**PROYECTO DE LEY NÚMERO\_\_\_\_\_**

*“Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción”*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción es uno de los principales flagelos que afectan a la sociedad colombiana. Distintos informes, estudios y diagnósticos han demostrado que el índice de corrupción en Colombia se mantiene en niveles porcentuales muy altos respecto a la mayoría de países de la región. Esto significa que persiste en nuestro país una tendencia a cometer actos corruptos relacionados en especial con procesos electorales, contratación pública y desempeño de los servidores públicos[[1]](#footnote-1). Adicionalmente, este fenómeno -que ha permeado la institucionalidad desde hace años y ha comprometido importantes recursos presupuestales y bienes públicos- parece ir en aumento. De acuerdo con los datos internos, la Fiscalía General de la Nación ha registrado en lo que va corrido del año 2017 un incremento del 14% en las denuncias presentadas por actos de corrupción. Lo anterior es justificación suficiente para que el Estado priorice la implementación de políticas públicas encaminadas a prevenir, reducir, investigar y judicializar las conductas delictivas que se han identificado como principales generadoras de corrupción. En el marco del diseño de esas políticas se inscribe este proyecto de ley.

Así, esta iniciativa busca atacar las consecuencias de este fenómeno delictivo que -de acuerdo con cifras de Transparencia por Colombia- le cuesta a los colombianos $9 billones anuales, lo que representa el 1.6% del Producto Interno Bruto (PIB)[[2]](#footnote-2). En otras palabras, busca adoptar medidas de carácter integral, inscritas en una política criminal coherente, que suministren herramientas para que la corrupción sea perseguida y castigada sin tregua.

Esta iniciativa reconoce además que las graves consecuencias de la corrupción han sido advertidas incluso por instancias internacionales, las cuales han elaborado instrumentos transnacionales que promueven la lucha frontal contra la corrupción, bajo la premisa de que todos los componentes de este flagelo y las causas que lo producen deben ser desterrados. Estos instrumentos internacionales encuentran su fundamento en la convicción de que los actos de corrupción pueden implicar el desconocimiento de los derechos humanos. Así, por ejemplo, los tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas han concluido que este fenómeno criminal impide que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos[[3]](#footnote-3), porque los actos de corrupción interfieren con el deber estatal de “proteger a las personas” y garantizar la efectividad de los derechos.

En consecuencia, la corrupción podría considerarse incluso una violación a los derechos. De allí que Colombia deba fortalecer sus herramientas para atacar las conductas corruptas en todos los niveles del sector público e incluso privado. Para desarrollar esta labor es necesario tener en cuenta los lineamientos generales consignados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[[4]](#footnote-4) y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, los cuales han reconocido la gravedad de los efectos de este fenómeno que “socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”[[5]](#footnote-5).

Por otra parte, la gravedad de la corrupción y de sus efectos para la sociedad colombiana también ha sido reconocida por la Corte Constitucional. El alto Tribunal al revisar la exequibilidad de la ley que aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción señaló que los delitos asociados a esa conducta quebrantan los pilares del ordenamiento constitucional. En ese orden de ideas, dicho Tribunal enumeró los principios que los actos corruptos transgreden abiertamente en tanto impiden su realización efectiva, a saber: la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[[6]](#footnote-6). Asimismo, hizo suyas las palabras del experto en desarrollo internacional y consejero del Banco Mundial en relación con la corrupción como agravante de la desigualdad, al señalar que implica sembrar “las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la eficacia del Estado y la legitimidad política de los gobiernos”[[7]](#footnote-7). Lo anterior indica que -al unísono- los instrumentos y jurisprudencia nacional e internacional reclaman la necesidad de eliminar la corrupción para que las sociedades prosperen.

Ahora bien, en la medida en que impacta negativamente distintos ámbitos de la sociedad civil y el Estado, para combatir la corrupción se requiere de una multiplicidad de estrategias en diversos niveles y ámbitos de intervención. En esa medida, la presente propuesta responde a la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídico-penales que nos permitan ser más eficaces en la lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta -además-, que desde la política criminal del Estado se hace imperativo empoderar a los fiscales y jueces para puedan contrarrestar a los corruptos de forma más efectiva. En ese orden de ideas este proyecto de ley facilita la judicialización y sanción tanto de los servidores públicos como de los particulares que sean autores o participes de delitos contra la administración pública.

Este proyecto es también una manifestación de la iniciativa legislativa que la Constitución le asigna al Fiscal General de la Nación[[8]](#footnote-8) en el diseño de la política criminal del Estado y contempla distintas modificaciones normativas para contrarrestar las principales conductas que se han identificado como generadoras de corrupción. Entre ellas, medidas enfocadas a combatir el fenómeno en campañas políticas, procesos de contratación pública, el deber de denuncia de hechos asociados a la corrupción, testaferrato en detrimento de la administración pública, ocultamiento o destrucción de pruebas, entre otros, en tanto que si bien la lucha integral contra la corrupción requiere de medidas multidisciplinarias, lo cierto es que las competencias en materia legislativa de la Fiscalía General de la Nación se circunscriben exclusivamente al ámbito político criminal.

A continuación se hará la relación completa de cada norma que integra el articulado indicando su redacción original -cuando se trate de modificaciones normativas-. Posteriormente, para cada propuesta se efectuará un análisis de su finalidad legítima y constitucionalidad, siguiendo como parámetro principal la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

**JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51) de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

**En todas las condenas por delitos contra la administración pública el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.**

 En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.”

**Justificación del artículo**

Se ha identificado como común denominador de los delitos contra la administración pública el uso de las profesiones liberales en la inducción y participación de estas conductas criminales, por lo que se requieres generar consecuencias más drásticas para desincentivar efectivamente estos fenómenos, que precisamente involucran sujetos activos con altas calificaciones profesionales que requieren ser intervenidas por el derecho penal para prevenir la ocurrencia de nuevos delitos que afecten la función y el patrimonio público.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados***.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro **o de la administración de justicia** divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, **incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

* **Justificación del artículo**

Actualmente el delito de divulgación y empleo de documentos reservados únicamente comprende una multa como sanción penal. Con la propuesta normativa que se pone a consideración se busca imprimir mayor rigor en el tratamiento de la conducta, fijando una pena de prisión entre 5 a 8 años para quien cometa este delito.

Otro aspecto que se está modificando es que se hace referencia a la divulgación o empleo de documento reservado con perjuicio de la administración pública, como supuesto de hecho generador de la sanción penal. El fin punitivo consiste en sancionar a las personas que con interés propio afecten a la administración pública a través de la divulgación o uso de documentos, que por su carácter reservado, pueden generar altas sumas en indemnizaciones por reclamaciones contra el Estado.

* **Constitucionalidad de la norma**

La redacción de la norma propuesta no afecta principios o derechos de orden constitucional, por el contrario, al establecer una sanción para la conducta en examen, lo que se hace es proteger en mayor medida al Estado, por conductas relacionadas con la divulgación o uso de documentos reservados, más aun cuando estas acciones pueden derivar en cuantiosas reclamaciones por parte de los afectados.

En ese sentido, el artículo 95 Superior establece que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, de tal manera que si el legislador decide incluir a la administración pública como sujeto pasivo de este delito, se configura un deber para todos los ciudadanos de abstenerse de usar información reservada en perjuicio del Estado.

La Corte Constitucional analizó este asunto en un pronunciamiento sobre el proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 1712 de 2014. En esa oportunidad concluyó, entre otros, que es proporcional penalizar las conductas que atentan contra la información pública en general, tales como su ocultamiento, destrucción o alteración. Concretamente la Corte señaló:

“Respetando los principios que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado, el artículo determina claramente la conducta que dará lugar al reproche penal, así como la sanción que en tal caso le sería impuesta. El bien jurídico que la disposición legal tutela es, específicamente, el derecho a acceder a la información pública. La norma del Código Penal a la cual se remite el artículo objeto de análisis en el presente proceso, para indicar cuál es la pena que se impondría, protege la información pública en general, sin tener en cuenta otras consideraciones. En el caso de la norma estatutaria en consideración, además del ocultamiento y la destrucción, total o parcial de la información pública, se condena la alteración de ésta, una vez haya sido objeto de una solicitud, y sin importar si dicha información es útil o no como prueba”.[[9]](#footnote-9)

Frente a este panorama podría entenderse que si la Alta Corporación consideró admisible constitucionalmente sancionar aquellas conductas que atenten contra la información pública, con mayor razón debería darse un tratamiento punitivo para quienes hagan uso indebido de documentos reservados en perjuicio de la administración pública.

Por último, es oportuno señalar que el quantum punitivo que se propone no es extraño para el H. Congreso de la República, pues con ocasión del trámite de la Ley 1288 de 2009, ya se había advertido la existencia de un déficit regulatorio en la materia, frente a lo cual se establecieron esas penas para los delitos objeto de la modificación aquí propuesta. No obstante, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma por vicios de trámite, y posteriormente no se incluyó esta modificación legal en otras iniciativas legislativas o en el actual estatuto de inteligencia (Ley 1621 de 2013).

**Artículo 3.** Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

*“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo [289](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr006.html#289) de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

**Si la conducta recae sobre documentos públicos o privados relacionados con el sistema general de seguridad social, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión”.**

* **Justificación del artículo**

Algunos tipos penales protegen bienes jurídicos que tienen mayor entidad sobre otros, siendo este el fundamento de una graduación punitiva mayor. Este es el caso de los delitos contra la fe pública, pues en ellos se encuentra inmersa la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita algo y se facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito[[10]](#footnote-10).

Ahora bien, la construcción de este agravante toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que se encuentra intrínsecamente ligado a conductas criminales que atentan contra el sistema general de seguridad social. En este caso está de por medio la protección de mandatos que son transversales al Estado Social de Derecho, por esa razón es fundamental que se sancionen las conductas criminales que busquen afectar la transparencia y eficiencia del sistema de seguridad social.

* **Constitucionalidad de la norma**

La norma propuesta no vulnera principios o derechos de orden constitucional. Por el contrario, la disposición cumple con los criterios señalados por la jurisprudencia, en la medida que la creación, modificación o supresión de normas penales debe ser el resultado de un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En ese contexto, se considera que las conductas criminales en las cuales esté de por medio la falsedad sobre documentos que tengan relevancia en términos de interés público, deben tener una sanción penal equivalente a la gravedad de la conducta.

Concretamente, la necesidad de la propuesta está fundamentada en la gravedad que supone alterar documentos que tienen relevancia en el sistema general de seguridad social, pues debe recordarse que ese tipo de acciones criminales terminan afectando a sectores vulnerables de la población que requieren de los beneficios del sistema y afectan la sostenibilidad del mismo.

**Artículo 4.** Adiciónese un artículo 325C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“*Artículo 325 C.* *Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción***.** Los abogados, contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF),  incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”

* **Justificación del artículo**

La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, debe enfrentarse periódicamente al accionar delictivo de complejas organizaciones y grupos criminales que disponen de la estructura, recursos y contactos necesarios, para evadir de manera efectiva la persecución del Estado. Esta situación se evidencia particularmente en la ejecución de delitos asociados con la corrupción, pues generalmente estos son el resultado de concertaciones y asociaciones de personas que prometen o acceden a cuantiosas sumas de dinero como retribución a su accionar delictivo.

En ocasiones ese tipo de conductas son conocidas por personas que con ocasión de su profesión u oficio tienen acceso a información privilegiada, y que por desconocimiento o falta de una norma que lo disponga, omiten denunciar esos hechos ante la autoridad competente. El artículo propuesto busca precisamente establecer una obligación legal para los profesionales que con mayor regularidad tienen conocimiento de operaciones sospechosas de corrupción o constitutivas de delitos contra la administración pública, y adicionalmente, precisa sanciones penales y disciplinarias a quien omita el cumplimiento de ese deber.

Este tema en particular tiene antecedentes legislativos y jurisprudenciales en el marco de la prevalencia del secreto profesional sobre el deber de denuncia que les asiste a todos los ciudadanos. Para el caso específico del revisor fiscal, el artículo 7º de la Ley 1474 de 2011 estableció como causal para cancelar la inscripción de un Contador Público la de “no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción (sic). En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”.

Este tema fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en contra del mismo artículo 7º, y frente a la cual se precisó lo siguiente:

“[E]n este sentido dijo expresamente la Corporación que la labor del revisor fiscal no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. La suya es “una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad. Es pues natural que de tan importante papel se desprendan aún más importantes deberes, propios sí de todo ciudadano, pero que en cabeza de los revisores de la actividad social adquieren trascendencia impar. Por eso cuando se habla de la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes, elevamos el ya referido principio de solidaridad del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al de verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos. No se trata entonces de una carga accesoria o secundaria, eventualmente exigible a algunos agentes, sino de la renovación del compromiso colectivo de la comunidad de cooperar efectiva y realmente con el Estado y contribuir a la eficacia de las garantías reconocidas por el derecho. Se evidencia aquí una característica fundamental de la estructura de nuestro Estado, a saber, que los principios de libertad, participación, solidaridad y buena fe, que definen los textos constitucionales, han de aplicarse no sólo en el ámbito de los derechos y de lo que se espera de los demás, sino en el de los deberes, del comportamiento propio, del compromiso con la sociedad[[11]](#footnote-11)”.

Esta base jurídica sería extensiva para justificar la inclusión de los abogados y jefes de control interno, en cuanto son profesiones que tienen acceso privilegiado a la información que puede ser constitutiva de operaciones sospechosas o de ejecución de delitos contra la administración pública. En esa medida, la propuesta ratifica la importancia del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior, que en este caso cobra vigencia al entregar una herramienta efectiva a las autoridades para perseguir e investigar acciones que atenten contra los intereses estatales y colectivos protegidos en los tipos penales asociados a la corrupción.

* **Constitucionalidad de la norma**

Ya se anotó anteriormente que la propuesta contenida en el artículo en examen se fundamenta parcialmente en la prevalencia del interés general sobre el particular. Hay razones para afirmar que cuando se trata de delitos contra la administración pública o hechos de corrupción en general, se están afectando intereses públicos medidos en términos de detrimento patrimonial y transparencia en la administración pública. Esa característica esencialmente sustenta la tesis de que en estos casos el secreto profesional no puede estar por encima del deber de denuncia de esa clase de acciones criminales.

Empero, es necesario precisar que la misma jurisprudencia ha establecido que en los casos donde se enfrente el secreto profesional con el deber de denuncia de delitos, no pueden operar reglas generales, sino que, deberá atenderse criterios de ponderación. Concretamente, la Corte Constitucional estableció frente al tema lo siguiente:

“[A]dicionalmente, esta interpretación reconoce que las causales de justificación o de exclusión de la responsabilidad como el estado de necesidad permiten la solución de conflictos jurídicos, que de lo contrario presentarían soluciones inconstitucionales que deben ser rechazadas en una interpretación conforme a la Constitución. En este sentido, el abogado que en virtud de la relación profesional con su cliente ha conocido de la futura comisión de un delito se encuentra en una situación límite entre su sanción por la revelación del secreto y su condena por omisión de denuncia, omisión de socorro u comisión por omisión al no haber impedido la comisión del delito. En estos casos, no pueden formularse reglas generales, sino que debe atenderse a criterios particulares de ponderación propios del estado de necesidad”[[12]](#footnote-12).

Con fundamento en lo expuesto puede concluirse que la norma propuesta no está vulnerando principios o mandatos de orden constitucional, simplemente es el resultado de la libertad de configuración legislativa en materia penal, y adicionalmente, se está sosteniendo la línea jurisprudencial que sobre esta materia ha proferido la Corte Constitucional.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 326. Testaferrato*. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, **de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado**, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”

* **Justificación del artículo**

El tipo penal del testaferrato se encuentra asociado de manera muy fuerte a la actividad delictiva de las organizaciones criminales, de allí que si se pretende implementar una estrategia integral que permita enfrentar de manera oportuna y efectiva los delitos asociados a la corrupción, es lógico que también se modifique el tipo penal en cuestión. Hasta ahora el artículo 326 establecía que el testaferrato únicamente se predicaba del delito de narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, pero con la adición de los delitos contra la administración pública se está ejecutando una política criminal efectiva que persigue uno de los principales eslabones de la cadena de corrupción.

Existen razones para afirmar que el testaferrato es un tipo penal cuyo eje principal es la adquisición a través de terceros de bienes con origen en actividades relacionadas con la corrupción. El derecho penal cobra vigencia en esta conducta en la medida que ese tercero está facilitando el incremento patrimonial de un individuo cuya labor está encaminada a la actividad delictiva. La Corte Constitucional retomó el concepto general de testaferrato precisando que: “(…) Se trata de un tipo de conducta permanente de sujeto indeterminado, caracterizado por el ingrediente normativo de adquirir bienes con origen en el narcotráfico, conducta que está vinculada con derechos y obligaciones de carácter económico y cuya incorporación al patrimonio impone la necesidad de establecer si es conforme o contrario a derecho, la relación jurídica a través de la cual se obtuvo el bien”.[[13]](#footnote-13)

En suma, el fundamento del artículo se contrae a un tema de coherencia en materia de política criminal, en el sentido que un marco legislativo que pretenda enfrentar de manera eficaz la corrupción, necesariamente debe implementar sanciones para todos los actores que participen en la cadena delictiva. En el caso concreto el testaferro es un eslabón que facilita la ejecución de estas conductas criminales, con el agravante que permite el incremento patrimonial de los responsables en detrimento del erario público.

* **Constitucionalidad de la norma**

Se mencionó líneas arriba que uno de los elementos fundamentales de la estricta legalidad en materia penal es que se cumpla con el principio de necesidad cuando se implementen nuevos tipos de delitos. En el caso concreto está demostrado que el testaferrato es una figura recurrente en los delitos contra la administración pública y por ende en actos de corrupción, en ese sentido, es lógico que si los actos de corrupción normalmente conllevan acceder a importantes sumas de dinero o bienes de alto valor representativo, entonces forzosamente se requiere la colaboración de testaferros para no hacer evidente la operación frente a las autoridades.

Este argumento demuestra que es necesario extender el ámbito del tipo penal de testaferrato a los delitos contra la administración pública. Es una medida necesaria, proporcional y justificada en tanto su implementación está dirigida a combatir delitos cuyo bien jurídico tutelado es de alta importancia en el ordenamiento jurídico interno, a saber: el patrimonio público, la moralidad pública, la transparencia en la función pública, entre otros.

En el caso concreto la necesidad esta materializada en implementar un marco normativo que sancione a todos los actores que participan de esta actividad criminal. La proporcionalidad está justificada en la medida que el testaferro tiene una responsabilidad directa y relevante en la ejecución de la conducta delictiva, facilitando a la vez el enriquecimiento del sujeto activo del delito.

Finalmente, cabe anotar que la modificación de la norma en comento no afecta principios o mandatos contenidos en la Constitución, y por el contrario, cumple con los requisitos establecidos para la estricta legalidad en materia penal.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“*Artículo 340. Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado,** la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

* **Justificación del artículo**

En materia de derecho penal cuando los delitos son ejecutados por asociaciones de personas cuya única finalidad es lograr un provecho ilícito, la ley penal ha establecido un tratamiento punitivo de pena de prisión de 48 a 108 meses. Ahora bien, cuando esa asociación de personas o concierto para delinquir involucra la ejecución de delitos especialmente graves, la misma ley penal ha contemplado un tratamiento punitivo equivalente, fijando una pena de prisión de 8 a 18 años de prisión y una multa entre 2.700 a 30.000 SMMLV.

La propuesta contenida en el artículo está dirigida a incluir los delitos contra la administración pública y aquellos que afecten el patrimonio del Estado, dentro de la lista de conductas que típicas que agravan el concierto para delinquir. Las razones para establecer esa conclusión se contraen a que i) existe un alto número de delitos contra la administración pública que son ejecutados a través verdaderas empresas criminales, ii) el bien jurídico tutelado en estos delitos es de interés general, iii) la mayoría de delitos asociados a la corrupción se encuentran dentro del capítulo de los delitos contra la administración pública, y iv) los delitos en los cuales se afecte el patrimonio económico deben ser sancionados con penas equivalentes a la gravedad de la conducta, más aún si se tiene en cuenta que la pérdida de esos recursos afectan el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines constitucionales.

* **Constitucionalidad de la norma**

La inclusión de los delitos contra la administración pública y aquellos que afecten el patrimonio estatal dentro de las conductas delictivas que tipifican el concierto para delinquir, no vulnera principios ni mandatos de orden de constitucional. Por el contrario, cuando se trata de enfrentar de manera eficaz un fenómeno criminal tan complejo como la corrupción, es indispensable que se establezca un marco normativo que sancione de manera especialmente severa aquellas conductas que atenten contra los intereses y el patrimonio público, y esas conductas están contenidas principalmente en los delitos contra la administración pública.

Desde el punto de vista constitucional es claro que la administración pública exige el estricto cumplimiento de una serie de principios como el de moralidad, transparencia y eficiencia. En esa dirección, la ejecución de delitos en contra de la administración pública y el erario público atenta contra el cabal funcionamiento del Estado, la ejecución de sus programas, la seguridad ciudadana y el beneficio general de la colectividad. Debido a lo anterior, deben ser sancionados penalmente de acuerdo con la gravedad de la conducta. Sobre este tema la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“De esta manera, se puede concluir que el concierto para delinquir exige tres (3) elementos constitutivos esenciales: “el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública”[[14]](#footnote-14).

El contenido de la propuesta normativa en examen cumple con los criterios generales establecidos en la jurisprudencia referida, y adicionalmente, incorpora como tipos de delitos sujetos a agravante aquellos que atenten contra la administración pública o afecten el patrimonio estatal.

**Artículo 7**. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 390. Corrupción de sufragante.* El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero o dádiva u ofrezca un beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

**El candidato, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, el militante o simpatizante, que durante la jornada electoral o dentro de los tres días anteriores a su celebración, porte, mantenga, transporte, sumas de dinero en efectivo que para los efectos de este artículo determine la autoridad electoral, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.**

**Se entenderá por simpatizante toda persona que haya desarrollado actividades de propaganda o proselitismo electoral de conformidad con la legislación vigente”.**

* **Justificación del artículo**

En un Estado Social de Derecho el sistema democrático ocupa un lugar central dentro de la política pública. La jurisprudencia ha indicado que la efectividad de la participación democrática demanda la vigencia de reglas e instituciones que salvaguarden el pluralismo, la transparencia y la libertad de los ciudadanos, de manera tal que (i) se garantice, en condiciones de igualdad, la intervención en los procesos democráticos de todos los ciudadanos, grupos y organizaciones y (ii) se asegure que las manifestaciones de los ciudadanos en todos los mecanismos de participación sea completamente libre y, en consecuencia, genuina[[15]](#footnote-15).

Es claro que a través de la compra de votos, los delincuentes logran su propósito final de imponer sus candidatos y programas en jornadas electorales nacionales o regionales, sin embargo, ese objetivo -por regla general- implica que las organizaciones delictivas dispongan de altas sumas en efectivo en zonas aledañas a los puestos de votación.

Actualmente, los tipos penales concebidos en materia electoral solo operan en la medida que se materialice el constreñimiento o la amenaza a un individuo para que vote por un candidato o programa en particular, pero la novedad con el artículo propuesto consiste en que también se sanciona el solo hecho de portar o transportar altas sumas de dinero en periodos electorales y zonas aledañas a los puestos de votación, aunque estas no logren ser entregadas a las personas de manera efectiva. Sobre este tema la jurisprudencia ha expuesto lo siguiente:

“La creciente participación de grandes sumas de dinero en las campañas electorales conlleva grandes riesgos para la democracia. Estos riesgos se derivan de los intereses económicos de los diversos grupos que apoyan las candidaturas, que constituyen verdaderos grupos de presión que es necesario controlar con el fin de que no se desvirtúe la verdadera voluntad de los electores, por conducto de diferentes mecanismos de sugestión. La distorsión que la necesidad de financiación de los partidos genera en la democracia se evidencia desde la disputa por el cargo hasta el ejercicio del mismo”[[16]](#footnote-16).

* **Constitucionalidad de la norma**

Aunque el texto normativo en cuestión contiene elementos que lo distancian de la composición de la mayoría de tipos penales, eso no significa que vulnere principios o normas establecidas en la Constitución. En esa dirección el supuesto de hecho relativo al porte, transporte o posesión de altas sumas de dinero en periodos electorales guarda simetría con los criterios de tipicidad desarrollados por la teoría del delito, y también cumple con los elementos sustanciales de la estricta legalidad. Esta afirmación encuentra respaldo en que la descripción normativa es concreta frente a los elementos sustanciales del tipo penal, a saber: i) sujeto activo calificado, ii) un nexo de causalidad entre la acción y el resultado, iii) un bien jurídico tutelado determinado (protección a los mecanismos de participación), y iv) fijación del lugar de la acción.

El contenido del artículo en examen es una manifestación concreta del principio de libertad de configuración legislativa en materia penal, en la medida que modifica un tipo penal a través de la ampliación del supuesto de hecho. En ese marco, la jurisprudencia ha reiterado la competencia que le asiste al Congreso para definir los delitos, las modalidades de la conducta punible, las causales de agravación y calificación del comportamiento, los eximentes de responsabilidad, las modalidades de participación, los ingredientes (objetivos y subjetivos) de cada tipo penal y, en general, la posibilidad de emplear diversas técnicas legislativas para prevenir y sancionar las conductas que ameriten el uso del *ius puniendi*[[17]](#footnote-17).

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 396B de la Ley 599 de 2000*,* el cual quedará así:

**“***Artículo 396B. Violación de límites de gastos de campaña y de aportes máximos de particulares a campañas*. **El gerente,** **candidato**, administrador, **o auditor** de campañas electorales, que con ocasión de sus funciones recaude, invierta o gaste bienes y recursos que superen los topes máximos gastos fijados por la autoridad electoral, **recauden o permitan aportes particulares que superen los límites individuales fijados por la legislación electoral,** incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, y multa equivalente al doble del monto excedido por la respectiva campaña.

**En igual pena incurrirá el aportante particular que haga contribuciones o asuma gastos que superen los topes individuales fijados por la legislación electoral**”.

* **Justificación del artículo**

El tema de los topes y aportes a campañas electorales ha sido uno de los principales objetivos de la formulación de la política criminal en época reciente. En efecto, la presencia continua de conductas criminales asociadas a los procesos electorales ha demostrado que la violación a los topes y gastos de campaña ocupa un lugar central dentro de los delitos que se ejecutan con mayor frecuencia. La explicación para este fenómeno es que a través del aporte de cuantiosas sumas de dinero se puede obtener una mayor renta política que por lo general es derivada de actividades de corrupción. Un informe de la Misión de Observación Electoral sobre la política criminal en materia electoral concluyó, entre otros, lo siguiente:

“[L]a Fiscalía General de la Nación debe diseñar una política criminal que se compadezca con la criminalidad electoral que se presenta en el país. Asimismo tanto la Fiscalía como el gobierno debe trabajar en el desarrollo de estrategias para que la ciudadanía denuncie efectivamente las conductas que perciba. Estas estrategias deberían incluir un componente pedagógico para que la ciudadanía sea capaz de detectar con precisión las distintas manifestaciones de un delito electoral y estar basadas en el entendimiento que la carga de la prueba no se encuentra en cabeza del ciudadano denunciante, por más que su ayuda sea esencial para el proceso, sino de la institución”.[[18]](#footnote-18)

Ahora bien, la cualificación de este tipo penal frente al sujeto activo obedece a los siguientes elementos: i) el gerente de campaña es quien tiene la responsabilidad principal de establecer los criterios y filtros para no violar los topes de las campañas y controlar los aportes de particulares, luego, su responsabilidad debe ser máxima respecto al tipo penal en examen; ii) aunque al candidato no se le pueda exigir la misma posición de garante que se predica del gerente, es claro que tampoco puede desconocer los temas centrales de su campaña, entre estos, la financiación y los aportes que provengan de particulares. Se debe entender que el candidato es el líder de la campaña y como tal debe tener un nivel de responsabilidad equivalente en cuanto a la sanción penal; iii) finalmente, en cuanto al tesorero y el auditor, se trata de profesionales que a partir de su experticia tienen el conocimiento, experiencia y acceso para prevenir, detectar, controlar y rechazar la violación a los topes de la campaña y en general los aportes de particulares. En ese sentido su responsabilidad debe ser máxima a partir del criterio de especialización.

* **Constitucionalidad de la norma**

La norma propuesta no trasgrede principios ni mandatos de orden constitucional. Principalmente, no afecta el debido proceso y la cualificación del sujeto activo no tiene injerencia en el núcleo esencial de los derechos fundamentales del individuo. En esencia este tipo penal es el resultado de la facultad de configuración legislativa que en materia penal tiene el Congreso de la República.

Por medio de esta atribución el legislador puede crear, adicionar, suprimir o modificar tipos penales de acuerdo con criterios de política criminal y, sobretodo, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Así las cosas, se entiende que la modificación del tipo penal guarda coherencia con los fundamentos constitucionales que soportan el delito principal, y en ese contexto, la incorporación de sujetos activos cualificados apunta a extender el ámbito del tipo penal para proteger de manera más eficaz los bienes jurídicos tutelados en este caso. Sobre este tema la jurisprudencia precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el Congreso, como foro deliberativo y democrático por excelencia, cuenta con diversas posibilidades para fijar las reglas sustantivas y procesales en materia penal, escenario donde se proyecta con mayor amplitud el margen de configuración normativa del Legislador, que le permite el diseño, con un significativo grado de libertad, de asuntos como la tipificación de delitos, la dosificación punitiva y la definición de procedimientos que no fueron regulados directamente en la Constitución”.[[19]](#footnote-19)

En el mismo sentido, la decisión de extender los efectos punitivos al particular que incurra en la conducta descrita en el tipo penal, es un efecto lógico en el propósito de sancionar a toda la cadena de sujetos que están comprometidos en la violación a los topes y aportes a las campañas electorales.

**Artículo 9.** Créese un artículo 403B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva en los delitos de peculado, el cual quedará así:

*“Artículo 403B. Circunstancia de agravación en programas de infancia.*Las penas previstas en los artículos del presente capítulo se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando las conductas recaigan sobre programas destinados a la infancia.”

* **Justificación del artículo**

El ordenamiento penal debe ocuparse efectivamente de garantizar los recursos públicos destinados a la población más vulnerable, en ese orden, se ha advertido dentro del decurso de las investigaciones, que una constantes de actos de corrupción esta relacionada con la malversación y apropiación de los recursos destinados por el estado para la alimentación escolar.

En ese orden, estas circunstancias de agravación punitiva, comprenden de manera proporcional este fenómeno criminal.

**Artículo 10**. Adiciónese el artículo 407A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“*Artículo 407A.* *Cohecho por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, solicito o reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, por haber retardado u omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa equivalente al doble del valor recibido, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años”.

En la misma pena incurrirá quien ofrezca o dé dinero u otra utilidad al servidor en los términos de este artículo.”

* **Justificación del artículo**

La disposición normativa propuesta crea un tipo penal denominado *cohecho por acto ilegal cumplido*. Mediante esta conducta delictiva se permite la persecución penal del servidor o ex servidor que, luego de haber realizado un acto ilegal, solicite o recibe, para sí o para otro, dinero o cualquier utilidad. Los actos ilegales a los que se refiere la norma sugerida son: (i) retardar u omitir un acto propio de su cargo o (ii) ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales. Asimismo, es pertinente indicar que para que la conducta delictiva propuesta se configure, no es necesario que haya existido promesa remuneratoria previa.

La importancia de este nuevo tipo penal radica en que, mediante el mismo, se penaliza una hipótesis de corrupción que, de conformidad con la legislación actual, no se adecúa a los tipos penales existentes de cohecho propio, impropio y por dar u ofrecer consagrados, respectivamente, en los artículos 405, 406 y 407 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, para que se configure la conducta delictiva propuesta, los verbos rectores del tipo penal, es decir solicitar el dinero o la utilidad, debieron haberse ejecutado después de que el sujeto activo hubiese realizado el acto ilegal respectivo. Es decir, en este caso, contrario a lo que, por ejemplo, establece el tipo penal de cohecho propio, se penaliza al sujeto activo que incurre en el verbo rector cuando el acto ilegal ya ha se ha realizado y no cuando se solicita o recibe el dinero u otra utilidad con el fin de incurrir en el mismo.

La constitucionalidad de este nuevo tipo penal se sustenta en el amplio margen de configuración con la que, en materia penal, cuenta el legislador. En ese sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que, de conformidad con el principio democrático y el de soberanía popular, “el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas”[[20]](#footnote-20). Lo anterior, tras valorar la importancia de diseñar la política criminal del Estado a partir de “la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal”[[21]](#footnote-21).

Pues bien, para el caso concreto, la tipificación de esta conducta atiende a la eficacia que el Estado debe imprimir a la efectiva persecución penal de los actos de corrupción. En últimas, con este nuevo tipo penal se reconoce que, aun cuando la legislación existente abarca un amplio listado de ese tipo de actuaciones, existen otras como la consagrada en el tipo penal propuesto, que también conducen al desmedro del bien jurídico de la administración pública y que, en ese sentido, deben ser combatidas penalmente para evitar su impunidad.

**Artículo 11.** Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho, el cual quedará así:

**“***Artículo 407A. Circunstancias de agravación*. Las penas previstas para los delitos comprendidos en este capítulo se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigente.”

* **Justificación del artículo**

El capítulo III del título XV de la Ley 599 de 2000, hace referencia a los tipos penales de cohecho dentro de la categoría de los delitos contra la administración pública. A su vez, la propuesta de crear una circunstancia de agravación para el cohecho propio, cohecho impropio y cohecho por dar u ofrecer, está dirigida a imponer una pena mayor cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria sea superior a 50 SMMLV.

Los diferentes tipos de cohecho, como injusto penal, hacen parte de las conductas que configuran la corrupción a gran escala. Su principal característica es que involucran a un servidor público y una promesa o dádiva para obtener un resultado a través de esa condición. Cuando se ejecutan cualquiera de los tipos penales de cohecho se trasgreden los principios de transparencia, moralidad pública y eficiencia, de allí que estos delitos comúnmente son sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, el agravante que se propone busca desestimular las acciones criminales para los tipos penales del cohecho, pues quien incurra en el supuesto allí previsto se expone al aumento de la mitad de la pena.

* **Constitucionalidad de la norma**

La propuesta de crear un agravante para los tipos penales de cohecho no desconoce principios o mandatos de orden constitucional. La construcción dogmática de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, y cohecho por dar u ofrecer, está soportada en la participación de un servidor público, y en la afectación, de manera directa, en la transparencia en la función pública, lo cual exige una sanción mayor de acuerdo con la gravedad de la conducta.

La propuesta de aumentar en la mitad la pena impuesta cuando haya remuneración superior a los 50 SMMLV no trasgrede ningún tipo de garantía procesal, simplemente se está implementando un agravante que guarda simetría con la política criminal de crear un marco legal eficiente frente a las conductas penales relacionadas con la corrupción. De otra parte, conviene señalar que la creación de agravantes punitivos en materia penal hace parte de la libertad de configuración que en esta materia tiene el legislador, y que ha sido reiterada en múltiples ocasiones por parte de la jurisprudencia. Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En conclusión, el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia penal, así como para establecer las penas, la forma de dosificarlas, sus agravantes y atenuantes. No obstante lo anterior, su facultad no es absoluta, pues encuentra límites constitucionales como son los principios de necesidad, de la exclusiva protección de bienes jurídicos, de legalidad, de culpabilidad, de razonabilidad y proporcionalidad, así como las normas constitucionales y aquellas que forman el bloque de constitucionalidad, entre otros”[[22]](#footnote-22).

Es decir, el contenido jurídico de la norma en examen es el resultado de la libertad de configuración legislativa en materia penal, toda vez que esa facultad incluye la implementación de agravantes punitivos en la medida que estos estén soportados en un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En el caso concreto la necesidad se argumenta desde la obligación que le asiste al Estado de mantener una política criminal coherente, en la cual se establece el deber de implementar un marco legislativo que desestimule este tipo de conductas criminales. En cuanto a la proporcionalidad es claro que el tipo penal propuesto se refiere a una conducta grave, que afecta la transparencia en el servicio público y el interés general, y en esa dirección el quantum punitivo propuesto es equivalente a esa condición.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

*“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

**En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”**

* **Justificación del artículo**

La propuesta contenida en este artículo se contrae a sancionar penalmente al servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la **tramitación, aprobación o celebración** de un contrato con violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades. El fundamento de esta inclusión es que la estructuración de un contrato es una fase propicia para la ejecución de actividades criminales en beneficio particular, y hasta ahora no existe precisión legal sobre si ese tipo de conductas son objeto de sanción penal.

De otra parte, la propuesta adiciona un inciso de acuerdo con el cual incurrirá en la pena establecida por la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas allí señaladas. En consecuencia, el contenido del artículo es parte de la política criminal de implementación de medidas estratégicas para combatir los fenómenos delictivos asociados a la corrupción.

Lo anterior porque las acciones criminales que generan corrupción en materia de contratación pública están asociadas a una cadena cuyos eslabones están integrados por diversos actores. En ese sentido, cualquier estrategia de política criminal que esté orientada a promover políticas de prevención y reducción de estos delitos, debe abarcar no solo a los funcionarios públicos sino también a los contratistas que intervengan en la celebración de un contrato público con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Frente a este panorama la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[23]](#footnote-23) ha sostenido la tesis de que en los delitos relacionados con la contratación pública es admisible equiparar la responsabilidad del servidor público con la del particular que intervino en el hecho delictivo. De este modo se está cumpliendo con el principio superior de prevalencia del interés público y adicionalmente con el deber de los particulares de colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus fines constitucionales. Aquí no solo está en juego la necesidad de implementar medidas legislativas necesarias para enfrentar el fenómeno criminal de la corrupción, sino también está de por medio el interés general y la protección de los recursos públicos. Sobre el tema la jurisprudencia precisó lo siguiente:

“[E]n este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. De ahí, que el objetivo central del Estatuto de Contratación, Ley 80 de 1993, haya sido precisamente “disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales”; y el de la ley que lo reforma, Ley 1150 de 2007, “introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.” La exposición de motivos del proyecto de ley de origen gubernamental que dio paso a la Ley 1150 de 2007 señala claramente su intención de realizar ajustes a la ley 80 de 1993, con el objeto de introducir medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión contractual y contrarrestar la corrupción”[[24]](#footnote-24).

Desde el punto de vista de la teoría del delito, la inclusión de un sujeto activo (contratista) diferente al de servidor público, tiene como fin esencial ampliar la esfera de responsabilidad personal en la conducta punible. Esta formulación pretende sancionar no sólo a quien materializa la inhabilidad o incompatibilidad a partir de su condición jurídica calificada, sino también a quien motivado por un interés particular promueve o causa la consecución del delito.

* **Constitucionalidad de la norma**

La modificación propuesta a través de la adición de un inciso de acuerdo con el cual se establece la responsabilidad para el contratista que incurra en conductas que violen el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, no trasgrede la Constitución en cuanto no existe afectación de principios o derechos contenidos en la norma Superior. En efecto, la condición de contratista no origina una condición especial de protección que no permita su inclusión como sujeto activo en delitos asociados a la corrupción.

Además, la modificación del tipo penal no vulnera garantías o derechos vinculados al debido proceso. Tampoco origina presunciones que estén en contra de los postulados constitucionales sobre la materia. Se trata de una forma de tipo penal subordinado o complementado “para comprender los que refiriéndose a un tipo penal básico o especial, señalan determinados elementos o aspectos que califican la conducta, los sujetos, o el objeto descritos en estos […]”[[25]](#footnote-25).

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, y estableció:

“Así mismo el artículo 56 del mismo estatuto señala que para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Norma esta última que fuera declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-543/98 en la que empero se precisó que el artículo referido asimila la conducta del particular a la de un servidor público sólo para efectos penales; y que otro tipo de responsabilidad derivada de la actuación oficial, como la disciplinaria, se continuaba predicando por la Corporación con exclusividad de los funcionarios, que tienen con el Estado una relación legal y reglamentaria”[[26]](#footnote-26).

**Artículo 13**. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

**“***Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia.* El que en **cualquier etapa de un proceso de contratación estatal** se concertare con otro con el fin de alterar ilícita **o fraudulentamente** el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

**En la misma pena incurrirá quien se concerté para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.**

* **Justificación del artículo**

La modificación propuesta propende por alcanzar tres objetivos, a saber: i) extender el ámbito de acción del tipo penal a todas las etapas del proceso contractual; ii) tipificar las actividades fraudulentas que busquen alterar el proceso contractual; y iii) ampliar el tipo penal a la concertación ilícita o fraudulenta en procesos de contratación privada que involucren recursos públicos.

La justificación para extender el ámbito de acción del tipo penal a todas las etapas del proceso contractual, se fundamenta en que la actual legislación en materia de contratación pública, incluye una etapa precontractual en la cual es posible que ocurran actividades ilícitas. En efecto, durante esta fase se elaboran los estudios previos que determinan *a posteriori* los requisitos jurídicos, técnicos y financieros sobre los cuales se evaluaran las propuestas, luego, puede ocurrir que por intereses particulares se busque influir desde un inicio en la fijación de estos criterios. Es allí donde se propone extender los efectos del tipo penal, de manera que se sancione efectivamente a quienes incurran en este delito.

En el mismo sentido, es importante señalar que también existe una etapa poscontractual, la cual se caracteriza porque comprende la ejecución del contrato, sus posibles prórrogas o adiciones y la liquidación cuando esta sea procedente. De acuerdo con lo anterior, es posible que durante esta fase se presenten conductas que atenten contra la transparencia del proceso, y en esa medida, es necesario que el tipo penal extienda sus efectos para quienes incurran en esa conducta.

Respecto a los argumentos que justifican la tipificación de las actividades fraudulentas en materia de contratación pública, es necesario precisar que se trata de una propuesta que busca materializar el principio de estricta legalidad exigible en materia legislativa. En efecto, la experiencia ha demostrado que hay una gran cantidad de conductas ilícitas en materia de contratación que son susceptibles de sanción penal. Sin embargo, en ocasiones, algunas actividades pueden considerarse como lícitas aunque tenga características fraudulentas. Un ejemplo de ello ocurre cuando dos o más empresas se conciertan para presentar propuestas con valores prestablecidos que alteren la media aritmética con la cual se evaluaran las propuestas económicas. En este caso no hay una conducta ilícita en la medida que no está tipificado que dos o más empresas puedan fijar los valores de su oferta de manera autónoma, pero si hay una conducta fraudulenta, en el sentido que el propósito final de esa concertación es afectar un criterio de evaluación que por regla general debe ser objetivo.

Surge entonces la necesidad de precisar que en ese tipo de casos también debe aplicarse el tipo penal, porque se está afectando la transparencia del proceso, la selección objetiva y la igualdad de oportunidades para quienes alleguen su propuesta dentro del proceso. La conducta fraudulenta en este caso merece un juicio de reproche, porque en definitiva compromete intereses particulares que afectan al Estado y a la misma colectividad.

Por último, el argumento que justifica ampliar el tipo penal a la concertación ilícita o fraudulenta en procesos de contratación privada que involucren recursos públicos, se refiere a un problema de interpretación normativa. Es claro que existen entidades que siendo de naturaleza jurídica privada, y por lo tanto exentas de aplicar las normas vigentes en materia de contratación pública, disponen de recursos públicos en materia de contratación. Bajo esta concepción, ocurre que algunas entidades al estar sujetas únicamente a las reglas de sus propios manuales de contratación, adelantan procesos de selección sin ningún criterio objetivo o reglas que permitan establecer factores de pluralidad o libre concurrencia. En ese sentido debe entenderse que, si bien es cierto que algunos entes que manejan recursos públicos no están sometidos a las normas previstas para la contratación pública, esto no significa que se puedan desconocer principios de objetividad que son transversales al ordenamiento jurídico. Es así como en estos casos también deben cumplirse los principios de transparencia, economía, eficiencia, selección objetiva, pluralidad, e igualdad[[27]](#footnote-27). Sobre este tema la Corte Constitucional estableció el siguiente argumento:

“[E]ntonces, en la medida en que la sociedad de economía mixta ostenta legalmente características dentro de las cuales no cabe el ejercicio de “función administrativa” ya que conforme a la misma ley debe cumplir actividades industriales y comerciales conforme al derecho privado, no es pertinente aludir a violación de aquellos principios propios de la función administrativa por la circunstancia de que el legislador asigne a la entidad un régimen de derecho privado, bien entendido que como lo señaló esta Corporación y ya se dio cuenta en esta misma providencia : “No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados”[[28]](#footnote-28).

Cabe anotar que la jurisprudencia referida es aplicable al caso, en la medida que dentro del supuesto de hecho del apartado normativo objeto de análisis, se encuentran las empresas industriales y comerciales del estado, los establecimientos públicos, y las sociedades de economía mixta.

Como argumento final que justifica la propuesta normativa, es importante señalar que los delitos que atañen con la contratación pública se ejecutan a través de actos criminales que atienden intereses personales normalmente dirigidos a un incremento patrimonial injustificado, e incluso, esas conductas son el resultado de la operación de los llamados “carteles de la contratación” figura por medio de la cual diversos empresarios de gremios específicos se conciertan para asegurar la selección de uno de sus integrantes como adjudicatario de un proceso de contratación.

Esta práctica ha sido denominada como *colusión* en la contratación pública. La *colusión* entre oferentes tiene lugar cuando las empresas conspiran entre sí para aumentar los precios o disminuir la calidad de bienes y servicios que son adquiridos por organizaciones públicas y privadas mediante un proceso de licitación, en lugar de que las empresas compitan auténticamente unas con otras para ganar una licitación[[29]](#footnote-29). En un reciente informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia (OCDE)[[30]](#footnote-30) se estableció el siguiente panorama frente al tema:

“[E]s ampliamente reconocido que las autoridades de contratación pública gubernamentales son victimizadas con frecuencia por compañías del sector privado mediante la colusión entre oferentes y otras actividades de fijación de precios. Esto se debe en parte al gran y estable volumen de adquisiciones realizadas por los gobiernos –la contratación pública de los grupos del gobierno central colombiano suma hasta 15.8 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia, cifra algo por encima del promedio de 12.9 por ciento de los 34 países miembros de la OCDE. Hay más de 2,000 organizaciones del nivel nacional y subnacional del gobierno que adquieren bienes y servicios en Colombia”.

Con estas cifras es lógico que dentro de la política criminal del Estado colombiano se destaque el tema de la colusión en la contratación pública como uno de los ejes temáticos principales a la hora de implementar medidas normativas en contra de la corrupción. En ese contexto, la norma propuesta busca ampliar el espectro de sanción a quienes se concierten para materializar acuerdos restrictivos de la competencia. Esta construcción jurídica debería permitir un mayor control de las autoridades competentes sobre actos de corrupción en los procesos contractuales durante todas sus etapas e incursionar en la investigación de conductas sospechosas en procesos de contratación privada respaldados con recursos públicos.

* **Constitucionalidad de la norma**

El contenido de esta norma está relacionado directamente con lo dispuesto en el artículo 333 Superior, que establece la libre competencia en la actividad económica como un derecho transversal a toda la colectividad. Concretamente la norma señala:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la libre competencia se nutre de distintos componentes legales que lo hacen exigible incluso cuando se trata de procesos de contratación pública. El primero de ellos es el principio de igualdad, en virtud del cual todas las personas que cumplan con las condiciones establecidas para celebrar un determinado contrato pueden presentar oferta y ser evaluados en condiciones objetivas, de acuerdo con los criterios que previamente se hayan dispuesto para el efecto[[31]](#footnote-31).

El segundo componente se refiere a la limitación al ejercicio de la libertad económica cuando vaya en dirección contraria al interés general y a la responsabilidad social. En ese marco la jurisprudencia ha establecido que toda actividad económica debe ser compatible con los valores establecidos en la Constitución, y sobre todo, no vulnerar bienes jurídicos tutelados, tesis que cobra mayor fuerza cuando esa libertad económica se ejerce a través de la condición de contratista del Estado[[32]](#footnote-32).

**Artículo 14.** Créese un artículo 411A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 411A. Interés indebido en actuación administrativa.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

**Justificación del artículo**

Con la norma propuesta se busca sancionar las conductas dirigidas a favorecer intereses particulares por parte de servidores públicos. El aprovechamiento de la función pública para favorecer a particulares es un fenómeno que debe tener una respuesta contundente por parte de la administración de justicia.

Se ha identificado con mucha preocupación la manipulación, a manera de ejemplo, de planes de ordenamiento territorial para aumentar el valor de inmuebles.

La lucha con la corrupción debe ser integral, por esa razón se deben implementar medidas de todo tipo que atenten contra de manera eficiente contra las distintas formas de corrupción. En esta modalidad, por lo general no se produce un detrimento al erario, sin embargo, se aprovecha de la función pública para favorecer a particulares. Está sola forma de comportamiento merece una respuesta punitiva del Estado independientemente de los réditos que ello genere.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.* El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

* **Justificación del artículo**

La propuesta de cambio incluye un agravante punitivo para los casos en los que el enriquecimiento ilícito supere los 100 SLMLMV. En estos eventos, la pena se aumentará en la mitad. Esta modificación responde a las amplias potestades del legislador para la configuración de la política criminal y la determinación de las penas para cada conducta punible. La Corte Constitucional ha sido constante en reiterar que en virtud de las facultades reconocidas por el artículo 150 de la Constitución, el órgano legislativo del Estado tiene un amplio margen de discreción para señalar el rumbo del derecho penal, siempre que no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales y persigan fines constitucionalmente legítimos. En palabras del alto Tribunal:

“Los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política, establecen la cláusula general de competencia que atribuye al legislador la regulación en su totalidad de los procedimientos judiciales. Debido a ello, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, términos, efectos y demás aspectos de las institucionales procesales en general, así como los poderes y deberes del juez, que han de orientar a las personas para que puedan ejercer de forma legítima sus derechos ante las autoridades públicas, en especial el debido proceso (artículo 29 de la CP) y el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la CP), constituyéndose en reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho”[[33]](#footnote-33).

Ahora bien, el margen de configuración del legislador para establecer penas, agravantes y modalidades de comportamientos sancionados por el derecho es amplio mas no absoluto. En la misma medida que reconoce esta facultad del Congreso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los límites que se deben respetar a la hora de diseñar la normatividad penal, a saber:

“(i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; (ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y (iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.) [citas omitidas]”[[34]](#footnote-34).

La modificación propuesta atiende por completo estos límites. En primer lugar, busca proteger la moralidad pública que es uno de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional colombiano, a través del efecto disuasivo de un agravante punitivo para la conducta de enriquecimiento ilícito. En segundo lugar, no interfiere con ningún derecho fundamental. Todo lo contrario, la adición de este agravante se encamina a garantizar la efectividad de la administración de justicia frente a los actos de corrupción.

Por último, esta reforma normativa resulta razonable y proporcional en tanto que castiga con una mayor punibilidad una conducta que genera un reproche social significativo: incrementar el patrimonio personal en detrimento de los recursos públicos. El agravante para el enriquecimiento ilícito responde al reproche moral generalizado frente a aquellas conductas que defraudan las expectativas de los ciudadanos de bien, sin que se vea afectado ningún derecho fundamental. Por estas razones, la modificación propuesta no genera ninguna sospecha de inconstitucionalidad.

**Artículo 16. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:**

*“Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva*. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

**La pena se incrementará en la mitad cuando el sujeto activo haga parte de la rama judicial, administre justicia de manera permanente o transitoria, pertenezca al nivel directivo de una autoridad administrativa, o la conducta derive perjuicio del patrimonio del estado.”**

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 418. Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de **tres (3) a cinco (5) años** y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, **la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión**, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.”

* **Justificación del artículo**

La modificación propuesta concretamente se dirige al aumento del *quantum* punitivo que actualmente establece el tipo penal. La redacción actual de la norma señala una pena de multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, establece que sí de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Con la reforma se propone implementar una pena de prisión entre 3 y 5 años para el tipo penal básico, y de 5 a 8 años si este genera perjuicio. La sustentación de esta iniciativa se fundamenta en la gravedad de la conducta criminal y a que en derecho comparado el tipo penal recibe un tratamiento punitivo de pena de prisión equivalente al propuesto. Por ejemplo, el código penal español establece en su artículo 598 lo siguiente:

“El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por la Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años”

De igual manera el código penal alemán establece frente a la comisión de este tipo de conducta:

“95. Revelación de secretos de Estado

Quien permita que un secreto de Estado, que es mantenido en secreto por una entidad oficial o por orden de ella llegue a una persona no autorizada o lo haga conocer públicamente y con ello origine el peligro de una grave desventaja para la República Federal de Alemania será castigado con pena de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 94.

En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de un año hasta diez años. Se debe aplicar el § 94, inciso 2”.

Con fundamento en estos dos ejemplos se puede concluir que a partir de la experiencia en derecho comparado, es viable sancionar con pena de prisión este tipo de conducta criminal. Incluso se ratifica la posibilidad de establecer agravantes cuando se afectan bienes jurídicos tutelados de interés general como sucede en el caso concreto.

* **Constitucionalidad de la norma**

Desde el punto de vista constitucional la propuesta normativa pretende proteger el interés público a través de la imposición de una sanción penal a quienes en ejercicio de la función pública divulguen documentos o información reservada.

Además, la estructuración del artículo cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad que deben cumplirse cuando se trata de tipos penales, es decir, el *quantum* punitivo propuesto guarda simetría con la gravedad de la conducta. Sobre este tema la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo a los cuales deben ponderarse las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso. En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado que si bien existe un margen amplio de configuración normativa del Legislador, la misma se encuentra limitada particularmente por los principios de racionalidad y proporcionalidad. En ese sentido: “Dichas limitaciones, ha dicho la Corporación, encuentran adicional sustento en el hecho que en este campo están en juego, no solamente importantes valores sociales como la represión y prevención de delito, sino también derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso. Así las cosas, la Corte ha explicado que si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y, en consecuencia, para la tipificación de conductas punibles es evidente que no por ello se encuentra vedada la intervención de la Corte cuando se dicten normas que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales”[[35]](#footnote-35).

Por último, como se indicó anteriormente, el quantum punitivo que se propone no es extraño para el H. Congreso de la República, pues con ocasión del trámite de la Ley 1288 de 2009, ya se había advertido la existencia de un déficit regulatorio en la materia, frente a lo cual se establecieron esas penas para los delitos objeto de la modificación aquí propuesta. No obstante, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma por vicios de trámite, y posteriormente no se incluyó esta modificación legal en otras iniciativas legislativas o en el actual estatuto de inteligencia (Ley 1621 de 2013).

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, **incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público,** siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.”

* **Justificación del artículo**

La estructuración de este artículo está fundamentada en la necesidad de sancionar con una mayor pena, al servidor público que utilice en beneficio propio o ajeno información o descubrimiento científico del que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Se está contemplando principalmente que con esta conducta criminal se afecta el interés público y adicionalmente se expone al Estado a posibles demandas por los perjuicios que se deriven del tratamiento ilegal de esa información. Adicionalmente, se está contemplando una consecuencia accesoria a la pena principal, que consiste en la pérdida del empleo o cargo público.

**Constitucionalidad de la norma:**

Desde el punto de vista constitucional la propuesta normativa no afecta principios o mandatos de orden constitucional. Por el contrario, el contenido jurídico del artículo en examen es consecuencia de la libertad de configuración legislativa en materia penal, que permite modificar tipos penales cuando existen razones de política criminal que lo justifiquen.

Finalmente, se reitera que el quantum punitivo que se propone ya fue objeto de debate por parte del Congreso de la República con ocasión del trámite de la Ley 1288 de 2009, concluyendo que efectivamente era necesario incrementar la punibilidad de este tipo de actividades criminales. No obstante, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma por vicios de trámite, y posteriormente no se incluyó esta modificación legal en otras iniciativas legislativas o en el actual estatuto de inteligencia (Ley 1621 de 2013).

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.*El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, **incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público**”.

* **Justificación del artículo**

Esta propuesta modifica la consecuencia del tipo penal pasando de multa y pérdida del empleo o cargo público, a pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La razón fundamental para proceder en tal sentido es que el bien jurídico tutelado y el interés general que está contenido en la norma, exigen una sanción penal mayor para quienes incurran en el delito. En esa dirección -según se indicó en anterior apartado- en regímenes penales comparados como el alemán y el español, conductas similares son sancionadas con penas de prisión por el mismo número de años, lo cual es un indicativo de que la gravedad de la conducta no puede generar una sanción menor.

* **Constitucionalidad de la norma**

La propuesta normativa no vulnera principios o mandatos de orden constitucional. Por el contrario, busca proteger el interés público como valor supremo del Estado Social de Derecho. En el mismo sentido, el aumento del *quantum* punitivo cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben contener los tipos penales, de tal manera que se puede afirmar que existe simetría entre la gravedad de la conducta y la sanción penal propuesta.

Para terminar, se reitera el argumento de que el Congreso de la República ya había debatido este tema con ocasión del trámite de la Ley 1288 de 2009, posteriormente declarada inconstitucional por vicios de trámite.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 422 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 422. Favorecimiento electoral.* El servidor público que utilice la investidura, función o los recursos públicos con la finalidad de favorecer electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

* **Justificación del artículo**

La adición que se plantea contempla un nuevo tipo penal que pretende proteger el bien jurídico de la administración pública, mediante el castigo con pena de prisión y multa contra aquellos servidores que utilicen los privilegios de su posición o empleo para favorecer a algún candidato, movimiento o partido en una contienda electoral. La tipificación de esta conducta se encuentra dentro de la órbita del margen de configuración del legislador en los términos que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Determinadas conductas, que afectan a bienes jurídicos especialmente valiosos, deben ser criminalizadas, como ocurre, por ejemplo, con las infracciones al derecho internacional humanitario, que se concretan en delitos como el genocidio, la tortura, el reclutamiento de menores, las ejecuciones extrajudiciales o las desapariciones forzadas [cita omitida]. Otras conductas, que afectan a bienes jurídicos considerados como menos valiosos o de menor significación, no deben ser criminalizadas, como puede ocurrir, por ejemplo, con la *“prisión por deudas”* [cita omitida]. Entre estos extremos hipotéticos, puede haber conductas que afecten bienes valiosos respecto de las cuales la Constitución y los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad no prevean ni el deber ni la prohibición de criminalizarlas. Respecto de estas conductas el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para determinar los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas que deben ser objeto de sanción y las modalidades y la cuantía de la pena [cita omitida]”[[36]](#footnote-36).

La conducta que se tipifica a través de este proyecto de ley corresponde a aquellas respecto de las cuales no existe ninguna determinación de la Constitución y el bloque de constitucionalidad acerca del deber o la prohibición de su criminalización. Por consiguiente, el legislador cuenta con una amplia discrecionalidad para penalizar la conducta de favorecimiento electoral debido al impacto social que tiene esta conducta respecto del bien jurídico protegido: la administración pública. De allí que la nueva disposición no tenga ningún vicio de inconstitucionalidad.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.*El que habiéndose desempeñado como servidor público ~~durante el año anteriormente anterior~~ utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, **incurrirá en pena de prisión de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.”**

* **Justificación del artículo**

Este artículo implica un recrudecimiento del reproche penal frente al uso indebido de la información obtenida en el ejercicio de funciones públicas. La disposición anterior sólo contemplaba una multa para esta conducta. La modificación propuesta establece una pena de prisión mínima de 5 y una máxima de 8 años. Dicha modificación se enmarca dentro del amplio margen de configuración del legislador. Por esta razón, este cambio normativo no supone ninguna incompatibilidad con la Constitución.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el legislador cuenta con una discrecionalidad extendida en materia de derecho penal y política criminal dado que la Carta Política de 1991 le otorga competencias para regular tales asuntos, en los términos del artículo 150 Superior. Es así como:

“[L]a competencia para regular la política criminal del Estado, es amplia, e incluye la facultad del legislador para crear, modificar o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, y fijar la clase y magnitud de las penas de acuerdo con criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Igualmente, le permite consagrar los regímenes para el juzgamiento y tratamiento de los delitos y contravenciones, definiendo en ellos las reglas de procedimiento aplicables de acuerdo con las garantías del debido proceso”[[37]](#footnote-37).

Sin embargo, este amplio margen de configuración no es absoluto y tiene límites constitucionales. Estos límites apuntan el respeto de los derechos fundamentales y los valores esenciales del ordenamiento jurídico colombiano. Así, la dignidad humana es una frontera infranqueable de parte del legislador y cualquier configuración normativa en materia punitiva, lo que incluye la graduación de penas, debe estar sujeto a criterios de razonabilidad y proporcionalidad[[38]](#footnote-38).

Este tipo penal y las penas establecidas como sanción para tal conducta se ajustan a dichos criterios. La Corte ya tuvo oportunidad de revisar la constitucionalidad de este tipo por violación del principio de igualdad. Al desarrollar su examen, la Corte determinó que la penalización de esta conducta es compatible con los mandatos constitucionales y no comporta ninguna vulneración del valor, principio y derecho a la igualdad. En palabras de la Corte:

“La norma comporta entonces varios presupuestos que resulta importante destacar i) el bien jurídico que pretende proteger es la administración pública ii)  está dirigida específicamente a quienes se hayan desempeñado como servidores públicos durante el año inmediatamente anterior a la comisión de la conducta que se sanciona, iii) lo que se sanciona es  la utilización en provecho propio o de un tercero de la información obtenida  durante el año anterior en calidad de servidor público iv) y ello en tanto la información no sea objeto de conocimiento público. […] // En ese orden de ideas, es claramente improcedente exigir el mismo tratamiento jurídico frente a supuestos de hecho diversos, y por tanto ninguna vulneración del principio de igualdad cabe predicarse respecto de la  tipificación efectuada por el Legislador del delito de  “*Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública”* pues ni siquiera los supuestos planteados por el actor resultan comparables.

A ello cabe agregar que en sí mismo el límite temporal establecido en la norma  se enmarca  dentro de la potestad de configuración que la Constitución reconoce al Legislador para determinar la política criminal y en este sentido para penalizar o no determinadas conductas  de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan causar a los bienes jurídicos que se buscan proteger acudiendo a la sanción penal[[39]](#footnote-39) y en este caso específicamente al bien jurídico administración pública”[[40]](#footnote-40).

Pues bien, lo único que hace esta reforma es cambiar la sanción y eliminar la restricción temporal: de multa a pena de prisión, lo cual convierte en un delito investigable de oficio lo que antes era una conducta querellable y la justificación de ello viene dado por el bien jurídico protegido y el amplio margen de configuración del legislador para establecer la política criminal. Esta modificación atiende los principios y fines del Estado como lo son la justicia y la igualdad en tanto contempla pena de prisión para aquellos servidores públicos que abusen de su posición y utilicen información que no es de conocimiento público para provecho propio o de un tercero[[41]](#footnote-41).

Esta modificación es adecuada en relación con los fines constitucionales de salvaguardar la administración pública, por cuanto la sanción tiene efectos disuasorios frente a aquellos funcionarios que intenten usufructuar la información a la que accedieron por su condición de empleados estatales. Además, la sanción es necesaria en la medida que no existe una alternativa más eficiente que posibilite alcanzar una protección óptima del bien jurídico respectivo. Por último, la pena de prisión que se introduce es proporcional y razonable en tanto que no interfiere intensamente con el derecho fundamental a la libertad y supone una intervención leve de esta garantía constitucional. En consecuencia, debe concluirse que la reforma en este punto no riñe con la Constitución.

Por último, se reitera el argumento citado en anterior oportunidad, en el sentido que el quantum punitivo fijado para esta clase de conductas ya fue objeto de análisis por parte del Congreso de la República, concluyendo que efectivamente era necesario incrementar la sanción para esta clase de delitos.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

*“Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, **delitos contra la administración pública contemplados en el Titulo XV, capítulos I al VII, de este libro,** y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”

* **Justificación del artículo**

En la omisión de denuncia de particular participan elementos de la teoría del delito que se asocian más al deber de colaboración con el Estado en la sanción de conductas criminales. Hay un reproche sobre la omisión de denunciar delitos sobre los cuales se tiene conocimiento, y que el Estado en cumplimiento de sus fines constitucionales tiene la obligación de investigar, judicializar y sancionar. Pero además el tipo penal en comento está enfocado sólo en cierto tipo de delitos como el genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio o secuestro, lo cual da cuenta del tipo de bienes jurídicos tutelados que se están protegiendo.

La propuesta únicamente modifica la norma incorporando el deber de denuncia en los delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV del código penal. La razón para haber considerado esta propuesta obedece a que son múltiples los delitos asociados a la corrupción, sobre los cuales los particulares tienen conocimiento y no denuncian por simple desinterés. En este caso se exige de los particulares una conducta específica que está orientada a proteger la eficaz y recta administración de justicia, la transparencia en la función pública y los recursos presupuestales.

* **Constitucionalidad de la norma propuesta**

El tipo penal de omisión del deber de denuncia de particular no encuentra una fuente constitucional específica. Simplemente surge como desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior que impone a los ciudadanos el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre este tema la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“Lo primero que se advierte es que el texto constitucional no contiene una previsión expresa sobre el deber general de declarar, ni sobre el deber de denunciar los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento, ni siquiera cuando la víctima es un niño. No obstante, con fundamento en los artículos 95.2 y 95.7 de la Carta Política, que consagran el principio de solidaridad social[31], así como el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia[32], y con base en los derechos fundamentales que se materializan a través del sistema de justicia y en los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 determinó que toda persona tiene la responsabilidad de “denunciar los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”. Se trata entonces de una exigencia de orden legal que tiene fundamento en diversos principios constitucionales”.[[42]](#footnote-42)

Sobre esta concepción de orden constitucional se puede afirmar que la norma propuesta no contradice ningún principio o mandato superior. Tampoco atenta contra el derecho al debido proceso o la presunción de inocencia. Es ante todo una medida legislativa que busca fortalecer la estrategia de política criminal dirigida a priorizar la persecución, investigación y judicialización de los delitos asociados a la corrupción, y cuya empresa es más difícil sin la colaboración efectiva del ciudadano a través de la denuncia de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento. Algunos pronunciamientos de la Corte han enfatizado sobre este argumento en los siguientes términos:

“[L]a tipificación como hecho punible de la omisión de denuncia o noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito perseguible de oficio, se aprecia como una medida que impone a las personas un deber que busca hacer conocer de la autoridad los hechos delictuosos con el fin de que se desarrolle la necesaria actuación estatal requerida para su investigación y juzgamiento. Dicha obligación, tiene su sustento en los deberes constitucionales que tienen los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia y obrar conforme al principio de solidaridad. Es obvio, que al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que en gran parte se logra con la investigación y sanción de los delitos que lesionan sus bienes jurídicos y los de la sociedad en general, necesariamente debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaboración con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos”.[[43]](#footnote-43)

**Artículo 23.** Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de actuaciones procesales.*El que manipule fraudulentamente actuación procesal en que deba intervenir incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

**Justificación del artículo.**

La corrupción en la administración de justicia y en actuaciones procesales ha generado un foco de fraude que debe ser reivindicado a través de drásticas medidas que permitan la transparencia en todas las fases que componen los esquemas procesales.

Además de decisiones que contravienen las disposiciones legales, se utilizan maniobras fraudulentas que sirven a los propósitos delictivos de los corruptos, pues la complejidad procesal se presta para que sus fases, solemnidades y presupuestos, sean aprovechadas con fines ilícitos que amenazan la administración pública y adicionalmente la recta y eficaz impartición de justicia.

Con frecuencia se advierten modalidades como la destrucción o pérdida de expedientes, el retardo fraudulento de notificaciones, el ocultamiento de expedientes, entre muchas otras conductas que con propósitos perversos afectan el curso normal de las actuaciones procesales y lesionan la función de administrar justicia.

Es necesario cerrar el cerco de la corrupción en las actuaciones procesales para de una vez por todas limpiar la justicia y lograr la transparencia que la sociedad reclama en el marco de las actuaciones que se surten en todo tipo de actuaciones.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 446 del C.P que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría con un agravante, así:

*“Artículo 446. Favorecimiento.* El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, **lavado de activos, testaferrato,** secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

**Cuando el favorecimiento consista en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentará en la mitad del mínimo”.**

* **Justificación del artículo**

Como se mencionó al comienzo de este documento, cualquier marco normativo que pretenda enfrentar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción, debe necesariamente abarcar los diversos escenarios en los cuales se materializan los delitos asociados a este fenómeno. Uno de estos escenarios ya fue analizado en anterior apartado, a propósito de la omisión del deber de denuncia de particular, concluyendo en líneas generales que su justificación deriva del principio de solidaridad establecido en la Constitución y también en que los bienes jurídicos protegidos son de tal entidad que ameritan sancionar penalmente a quien tenga información sobre conductas que los pongan en peligro y no lo denuncie.

Con el artículo objeto de análisis lo que se hace es ampliar el ámbito de acción del tipo penal, en cuanto se incluye como forma de favorecimiento la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas. Hasta ahora el tipo penal únicamente contemplaba el favorecimiento como el conocimiento del hecho sumado a la ayuda para eludir la acción del Estado, pero no contemplaba la hipótesis de que ese favorecimiento se realizara a través de la prestación de servicios profesionales o de asesoría, conducta que en los últimos tiempos se ha identificado como muy común cuando se trata de organizaciones o carteles de corrupción.

* **Constitucionalidad de la norma propuesta**

Con la propuesta normativa no se está vulnerando ningún derecho o mandato establecido en la Constitución. Menos aún se está trasgrediendo el artículo 26 Superior que establece la libertad de escoger profesión u oficio y de manera concomitante el artículo 25 que consagra el derecho al trabajo. La razón para esta afirmación se debe a que aun tratándose del derecho al trabajo o el derecho a escoger profesión u oficio, la misma norma superior establece que se debe cumplir con los reglamentos y prohibiciones asociados a la actividad profesional.

El derecho al trabajo no admite la realización de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, pues en este caso surge una tensión valorativa con varios derechos contenidos en la Constitución que promueven la protección de las personas y la materialización de los derechos y deberes del conglomerado social. Sobre el tema la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“En este punto resulta importante destacar que el derecho al trabajo como todos los derechos constitucionales no tiene carácter absoluto. Dada su coexistencia con otros preceptos de la Carta, resulta inevitable que en casos concretos el trabajo entre en tensión valorativa con otros mandatos de rango constitucional. En tales tensiones resulta indudable que el derecho deba ceder, pues de lo contrario, sacrificaría sin más los restantes contenidos del ordenamiento jurídico, en este orden de ideas cabe advertir la necesidad de restricciones. En suma, nada de extraño tiene la presencia de limitaciones a un derecho, en este caso al derecho al trabajo”[[44]](#footnote-44).

**Artículo 25.** Créese el artículo 454D en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 454D. El que altere el reparto de actuación judicial o administrativa, incurrirá, por esta sola conducta, en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, en inhabilitación del ejercicio de funciones.”

**Justificación**

La corrupción en la administración de justicia y en actuaciones procesales ha generado un foco de fraude que debe ser reivindicado a través de drásticas medidas que permitan la transparencia en todas las fases que componen los esquemas procesales.

Además de decisiones que contravienen las disposiciones legales, se utilizan maniobras fraudulentas que sirven a los propósitos delictivos de los corruptos, pues la complejidad procesal se presta para que sus fases, solemnidades y presupuestos, sean aprovechadas con fines ilícitos que amenazan la administración pública y adicionalmente la recta y eficaz impartición de justicia.

Con frecuencia se advierten modalidades como la destrucción o pérdida de expedientes, el retardo fraudulento de notificaciones, el ocultamiento de expedientes, entre muchas otras conductas que con propósitos perversos afectan el curso normal de las actuaciones procesales y lesionan la función de administrar justicia.

Es necesario cerrar el cerco de la corrupción en las actuaciones procesales para de una vez por todas limpiar la justicia y lograr la transparencia que la sociedad reclama en el marco de las actuaciones que se surten en todo tipo de actuaciones.

**CAPÍTULO 2.**

**MEDIDAS PROCESALES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, los cuales quedarán así:

“*Artículo 39. De la función de control de garantías*. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, **los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional**. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

**Parágrafo 4. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.**

* **Justificación del artículo**

La modificación introducida en el primer inciso del artículo *sub examine* busca dotar de mayor claridad a los operadores jurídicos respecto del alcance de las competencias de los jueces de control de garantías, pues a pesar de que con la reforma incorporada por la ley 1453 de 2011 se advirtió que la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier Juez Penal Municipal, persisten las inquietudes respecto de si para el desarrollo de dicha labor debe mediar algún factor de competencia territorial.

La norma propuesta no deja lugar a dudas, los jueces de control de garantías tienen competencia en todo el territorio nacional, por lo que para asumir el desarrollo de sus competencias constitucionales no debe mediar ningún tipo de motivación o justificación especial por las partes, salvo la prevista en el parágrafo 4 del mismo artículo, que también se adiciona en el presente proyecto de ley.

Respecto de esta última propuesta normativa, debe señalarse que la misma tiene su génesis en la conducta reiterada de los procesados y sus abogados de solicitar la intervención del juez de control de garantías de una ciudad o municipio diferente a donde está cursando el proceso como tal. Los móviles para esa conducta normalmente están asociados a intereses personales que no respetan la transparencia de la actuación y la recta administración de justicia.

Los fundamentos jurídicos para proponer la norma en estudio son los siguientes: i) mayor transparencia en la administración de justicia, ii) cumplir con los principios procesales de celeridad, economía y eficiencia, iii) facilitar la recopilación y el análisis de los distintos medios de prueba, y iv) evitar dilaciones procesales injustificadas.

* **Constitucionalidad de la norma**

En materia constitucional se ha destacado la importancia de respetar las garantías procesales establecidas en la Constitución y en la ley. Sin embargo, cabe recordar que esa obligación no sólo está dirigida a favorecer los intereses de los procesados, sino también a fortalecer la oportuna y efectiva administración de justicia.

De acuerdo con este argumento, la facultad de los procesados o sus abogados defensores de solicitar el concurso de jueces de garantías de ciudades o municipios distintos al lugar donde cursa el proceso, no es una manifestación positiva de la protección al debido constitucional. Por el contrario, constituye una posibilidad de generar prácticas corruptas y contrarias a la transparencia del proceso, que afectan al Estado y su deber de aplicar una recta administración de justicia.

Adicionalmente, la propuesta normativa respalda principios superiores en materia procesal como lo son la celeridad, la economía, eficiencia y concentración. Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En este sentido, los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatoria, se ven desde una perspectiva positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: (i) los medios probatorios dentro del proceso, (ii) los requisitos y ritualidades de su práctica, (iii) las exigencias procesales para aportarlos y (iv) los principios a los cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior”[[45]](#footnote-45).

**Artículo 27.** Adiciónese un artículo 85A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos.* La fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado.”

* **Justificación del artículo**

El artículo propuesto se ubica dentro del capítulo II del Título II del Código de Procedimiento Penal relativo a las disposiciones generales sobre la acción penal y sobre el comiso, en particular. La finalidad de esta nueva formulación es dotar a los fiscales y jueces de nuevas y óptimas herramientas para enfrentar los delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Se trata de una suerte de medida cautelar para evitar que se concrete un daño real y efectivo contra el Tesoro, a través de la suspensión de los desembolsos de pagos o giros respecto de los cuales “se tengan motivos fundados” de que podrían repercutir en un detrimento patrimonial del Estado.

La nueva disposición requiere que existan “motivos fundados” para proceder con la suspensión de pagos o giros de recursos públicos. Estos motivos pretenden reducir el margen de discrecionalidad a la hora de adoptar la medida, de tal forma que no se afecte el desarrollo normal de las actividades, compromisos y funciones estatales. Los motivos fundados deben, en primer lugar, ser verificados por el fiscal del caso antes de elevar la solicitud. En segundo lugar, el juez de control de garantías debe establecer si, en efecto, dichos motivos se encuentran fundados en razones y elementos probatorios de peso. Una vez cumplidos estos dos controles la medida podrá efectuarse. La finalidad constitucional es proteger el patrimonio del Estado colombiano ante los fenómenos crecientes de corrupción que afectan la administración pública.

La medida propuesta se ajusta con los dictados constitucionales. La Carta Fundamental consagra como un deber de la Fiscalía General de la Nación la garantía de los derechos de las víctimas. En este caso, la víctima es el propio Estado y el mandato constitucional obliga a la Fiscalía a adoptar las medidas necesarias para su protección y reparación ante la realización de conductas punibles que lo afecten. La jurisprudencia constitucional ha entendido que las medidas cautelares sobre bienes o activos dentro del procedimiento penal son pertinentes para garantizar el restablecimiento de los derechos transgredidos con el delito cometido. Sobre este tema, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la medida de suspensión de personería jurídica, consagrada en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional señaló que:

“[L]as medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2 de la Carta Política” [[46]](#footnote-46).

En la misma línea de argumentación de la Corte, la nueva disposición persigue un fin constitucional legítimo: proteger el patrimonio del Estado y, en consecuencia, de la sociedad en su conjunto. Ahora bien, el medio para lograr tal fin es adecuado y necesario en tanto que se trata de una medida de prevención que garantiza que los recursos del Estado no sean despilfarrados en contratos fraudulentos o celebrados sin atender los requisitos legales correspondientes o cualquier pago no justificado.

Además, la suspensión de los desembolsos no interfiere con el ejercicio de ningún derecho fundamental y tampoco se trata de una intervención arbitraria del poder judicial sobre la autonomía presupuestaria del Estado. El juez de control de garantía no puede determinar cuánto y en qué invierte la entidad estatal los recursos que administra de forma autónoma. Por el contrario, la judicatura evita que haya una inversión fallida o recursos mal gastados en, por ejemplo, pagos de contratos no cumplidos a cabalidad o no celebrados en debida forma.

En consecuencia, la medida no implica que el juez tenga la última decisión sobre la destinación de los recursos estatales, sino que impide que se generen perjuicios contra el Estado y la sociedad producto de la presunta comisión de un delito. De allí que no haya reparo alguno sobre la constitucionalidad de esta nueva disposición.

**Artículo 28.** Adiciónese un artículo 92A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 92A. Medidas cautelares sobre contratos estatales.* El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar la suspensión del contrato estatal en los eventos en que se pueda inferir razonablemente que para su trámite, celebración, ejecución o liquidación se incurrió en delitos contra la administración pública.”

* **Justificación del artículo**

Este nuevo artículo pretende suspender un contrato estatal, en cualquier etapa, siempre que se establezca razonablemente que durante su trámite o ejecución se configuró una conducta punible contra la administración pública. El fin constitucional es el mismo del artículo 85A que se crea con este proyecto: proteger las finanzas del Estado evitando la celebración o cancelación de un contrato sobre el que recaiga alguna irregularidad derivada de la posible comisión de una conducta punible. En este caso la medida cautelar interrumpe el desarrollo de un contrato en la etapa en la que se encuentre, a la espera de que se defina si el vínculo contractual se encuentra viciado por alguna actividad delictiva. La nueva disposición se ubicaría en el capítulo III del Título II dedicado a las medidas cautelares, el cual ha sido analizado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El Capítulo III del Título II del C.P.P., referente a la regulación de las medidas cautelares, es decir, un conjunto de institutos procesales encaminados a garantizar la eficacia de un fallo condenatorio, y por ende, a proteger el derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente. En tal sentido, el nuevo C.P.P. establece diversas medidas cautelares, de diferentes contenidos y alcances, entre las que se destacan el embargo y secuestro de bienes[[47]](#footnote-47), la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación[[48]](#footnote-48), las medidas patrimoniales a favor de las víctimas[[49]](#footnote-49), así como la entrega provisional de bienes en el caso de los delitos culposos”[[50]](#footnote-50).

El artículo propuesto viene a completar las diversas medidas cautelares que se instituyeron en este capítulo del Código de Procedimiento Penal. Todas estas herramientas están encaminada a garantizar la reparación de las víctimas. La medida novedosa no es la excepción: garantizar que el Estado sea reparado o que se reduzcan en la mayor medida posible los perjuicios que puedan causarse a Tesoro. Al igual que la medida anterior, la suspensión de un contrato estatal, mientras se define si se cometió un delito que lo haga irregular, se reputa adecuada y necesaria.

Esta medida cautelar es adecuada en tanto permite alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de evitar pagos basados en una irregularidad que causen un detrimento patrimonial. Es decir, suspender los contratos por orden de un juez de control de garantías es un medio conducente a impedir que se cancele o celebre un contrato viciado por algún delito. Además, la medida es necesaria en tanto que no existe una alternativa que produzca los mismos resultados, sin interferir con la dinámica de contratación pública de las entidades estatales.

Cualquier alternativa distinta implicaría que el contrato se desarrolle sin inconvenientes y, en caso de que se compruebe la irregularidad, las medidas para resarcir el daño patrimonial del Estado se harían más dispendiosas y menos efectivas. Así, las alternativas no permiten lograr el fin propuesto con la misma eficacia que la suspensión provisional del contrato estatal. De allí que el medio no sólo sea adecuado, sino también necesario.

Por demás, el juez de control de garantía deberá hacer el juicio de ponderación pertinente para establecer si procede la medida, esto es, si hay una inferencia razonable sobre la comisión de un delito en relación con el contrato. El filtro del juez de control de garantías disminuye la posibilidad de que la medida cautelar interfiera con el ejercicio de los derechos fundamentales de los implicados y garantiza que cualquier interferencia de ese tipo sea justificada y proporcional.

**Artículo 29**. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 132. Víctimas.* Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

**Parágrafo. En los procesos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, solo podrán constituirse como víctimas la persona jurídica de derecho público perjudicada y la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso.”**

* **Justificación del artículo**

El nuevo parágrafo del artículo 132 establece una prelación entre las víctimas de delitos contra la administración pública en la que se da prioridad a las entidades estatales, pero se excluye a los particulares que no puedan demostrar que sufrieron un daño directo a raíz de la conducta delictiva que se investiga. Lo anterior se fundamenta en una interpretación amplia del concepto de víctima directa, que es acorde a la jurisprudencia constitucional:

“En materia penal la idea de víctima “directa” se suele identificar con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela; **es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.** […] // La regulación del artículo 92 excluye así a los perjudicados con el delito del derecho a obtener la garantía de reparación. Esta regulación es contraria a la concepción amplia de los derechos de las víctimas que ha adoptado la jurisprudencia de esta Corporación, que incluye como titulares de todas las prerrogativas que se derivan de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación a la víctimas o perjudicados que hubiese padecido un daño real, cierto y concreto”[[51]](#footnote-51).

Conforme a lo anterior, es decir, a una concepción amplia del concepto de víctima, el nuevo parágrafo del artículo 132 del Código de Procedimiento Penal no riñe con los mandatos constitucionales. Además, la prioridad de la persona jurídica de derecho público perjudicada no interfiere con el acceso a la justicia de parte de los particulares que demuestren haber sufrido un daño en razón de los delitos cometidos. Lo anterior porque es evidente que la víctima directa de un delito contra la administración pública es el Estado, representado por la entidad pública que sufrió el perjuicio. En todo caso, los particulares pueden sufrir algún tipo de daño derivado de una conducta punible de esta clase, en esa medida, la norma no cierra la posibilidad de que las víctimas particulares de los delitos contra la administración pública puedan acceder a la justicia para obtener la indemnización integral de los perjuicios causados. Por esta vía, no se avizora ningún vicio de constitucionalidad de la regulación propuesta.

**Artículo 30.** Adiciónese un artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“*Artículo 212B. Reserva de la actuación penal.* La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación como parte de su estrategia procesal o por razones de interés general”.

* **Justificación del artículo**

Si bien la reserva de la indagación penal parece novedosa, tanto la Ley 906 de 2004 (artículo 149 y subsiguientes) como la Ley 975 de 2005 (artículo 17)[[52]](#footnote-52) contienen disposiciones que autorizan la reserva en la etapa de investigación de penal, incluso para los sujetos procesales. Además, el artículo 250 de la Constitución es claro en afirmar que la indagación corresponde a la Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, la reserva que se establece en este proyecto no es nueva y es totalmente compatible con la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que la reserva de la indagación es perfectamente natural dentro del esquema del sistema penal acusatorio. En ese sentido, la nueva disposición no hace más que dejar sentada una interpretación que ha fijado el alto Tribunal en la medida en que la investigación que realiza la Fiscalía no es de público conocimiento. En palabras de la Corte, la fase de investigación:

“Se adelanta también en dos fases: la primera: la de indagación previa a la formulación de la imputación y, la segunda, una preparatoria al juicio. […] **Como la indagación fundamentalmente está reservada a la Fiscalía General de la Nación, por regla general, lo conocido por el ente investigador no es de público conocimiento y, en la mayoría de casos y principalmente antes de la imputación, tampoco por el investigado**. De todas maneras, las audiencias preliminares que pretenden el control de legalidad y constitucionalidad de actuaciones de investigación, como se vio, son, por regla general, públicas”[[53]](#footnote-53) (énfasis añadido).

Por consiguiente, la reserva de la actuación no desconoce ningún mandato constitucional. Por el contrario, los desarrolla. Lo anterior porque la Constitución obliga a la Fiscalía a indagar e investigar las conductas punibles para idear su estrategia jurídica frente al presunto responsable del delito. La finalidad del nuevo artículo es enfatizar y hacer regla el hecho, reconocido por la jurisprudencia constitucional, de que la indagación es reservada y las decisiones sobre la publicación de información están sujetas a la estrategia jurídica de la Fiscalía.

Además, la reserva de la actuación penal evitará que las organizaciones criminales actúen en contra de los funcionarios judiciales que adelantan los procesos y las investigaciones penales o interfieran con el curso normal de los procedimientos que deben finalizar con la desestructuración de las bandas delincuenciales y el castigo eficaz contra sus miembros.

**Artículo 31.** Adicionar un parágrafo al artículo 224 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

**Parágrafo. Sin perjuicio de los casos expresamente regulados en la ley, en las actividades investigativas que requieran control judicial la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.**

* **Justificación del artículo**

Las actividades investigativas requieren para su validez el cumplimiento de una serie de requisitos que involucran la competencia, el término procesal para su desarrollo, la observancia del debido proceso, y la revisión de la actuación por parte del juez competente cuando ello sea procedente. No obstante, se ha detectado que las actividades de policía judicial que requieren control judicial tienen un mayor nivel de complejidad en su ejecución, y en ese sentido, el término procesal para el diligenciamiento de la orden por parte del fiscal es muy reducido[[54]](#footnote-54).

La propuesta normativa para adicionar el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, busca precisamente mantener una equivalencia entre la dificultad que conlleva el desarrollo de las actividades de policía judicial que requieren control judicial, y el término para el diligenciamiento de la orden por parte del fiscal como autoridad competente. Se busca ante todo armonizar las normas del Código de Procedimiento Penal frente a la materia, fijando un plazo máximo de seis meses cuando se trate de indagación, y de tres meses cuando la orden se expida con posterioridad a la formulación de la imputación.

La experiencia ha demostrado que los términos procesales vigentes en este caso son muy reducidos y hacen difícil cumplir con los propósitos de las actividades de policía judicial. Un buen ejemplo se encuentra en el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, en tanto se contempla que cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o al imputado, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas a los registros y allanamientos, es decir, un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación.

De acuerdo con estos argumentos, la adición del artículo 224 de la Ley 906 de 2004, en los términos propuestos, evita tener que modificar cada una de las normas que hace remisión al artículo 224, y en ese sentido, se está cumpliendo con el principio de estricta legalidad estableciendo un parámetro uniforme que no vulnera ninguna norma constitucional o legal.

* **Constitucionalidad del artículo**

El artículo en examen puede ser objeto de controversia en la medida en que implementa nuevos términos procesales para el diligenciamiento de la orden que autoriza el desarrollo de actividades de policía judicial. Sin embargo, cuando en materia de política criminal se detecta que existen fenómenos delincuenciales que se han incrementado, y que las normas vigentes no son lo suficientemente amplias frente al tema, surge entonces la necesidad de implementar las medidas legislativas que sean adecuadas para enfrentar de manera oportuna y efectiva esos fenómenos delincuenciales.

Para el caso concreto, la propuesta no busca afectar el debido proceso, la presunción de inocencia o afectar la celeridad en las diligencias judiciales, lo que en esencia se persigue con el artículo en comento es adecuar los tiempos de diligenciamiento de la orden para el desarrollo de actividades de policía judicial con la complejidad de los casos de corrupción. Históricamente se ha entendido que en materia de normas sustanciales y procesales, no puede haber un estancamiento o rigidez normativa que derive en un marco legal poco efectivo. Al contrario, la jurisprudencia ha subrayado la atribución del legislador en materia de configuración de normas penales. Sobre el tema la Corte precisó lo siguiente:

“Este tribunal ha precisado el alcance del margen de configuración de los tipos penales por parte del legislador y sus límites. Al hacerlo, ha puesto de presente que tipificar como delito una conducta implica una valoración social sobre los bienes jurídicos protegidos, sobre la gravedad de la lesión inferida y sobre la pena que debe aplicarse. No se puede asumir que todo bien jurídico debe ser protegido necesariamente por medio de normas penales, pues la criminalización de la conducta es la última ratio”[[55]](#footnote-55).

Con fundamento en esta cita jurisprudencial se puede afirmar que el contenido jurídico de la norma en cuestión se fundamenta en la protección de bienes jurídicos de mayor entidad asociados a la administración pública como eje fundamental del Estado Social de Derecho, y en esa dirección, aunque el artículo 224 de la Ley 906 de 2004 no corresponde a un tipo penal, debe entenderse que la ampliación de los términos allí contenidos es precisamente para investigar con mayor eficacia delitos que son de alto impacto en la colectividad y que requieren un tratamiento procesal diferente por su complejidad.

**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 292. Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#83) del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior **a cinco (5) años”.**

* **Justificación del artículo**

La modificación sugerida aumenta en dos (2) años el límite para que la acción penal prescriba, cuando se ha presentado previamente su interrupción a partir de la formulación de la imputación, con lo cual, no sólo se supera una contradicción existente entre el ordenamiento sustancial, pues en el artículo 83 dispone que en ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a cinco (5) años, sino que también reconoce que el juzgamiento de ciertas conductas resulta particularmente complejo, como acontece en los delitos contra la administración pública, donde la dinámica procesal establecida en muchas ocasiones comprende dilaciones injustificadas atribuibles a las partes e intervinientes, por lo que se demanda que el término de prescripción de la acción penal se ajuste a estas realidades a efectos de garantizar adecuadamente la eficacia de la administración de justicia.

**Artículo 33.** Adiciónese dos nuevos parágrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los Requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. En todo caso, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

“Parágrafo 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior”.

* **Justificación del artículo**

El artículo 27 del proyecto de ley se enmarca dentro de estrategias más amplias contra la criminalidad organizada y los actos de corrupción que corroen el Estado. Ambas luchas están conectadas por cuanto el crimen organizado es uno de los factores que incide sobre la corrupción de los funcionarios públicos. De allí que los nuevos parágrafos sean pertinentes para atacar estos dos problemas que aquejan a la sociedad colombiana.

Estos nuevos parágrafos ajustan la contabilización del término de las 36 horas para mejorar la judicialización de los miembros de una estructura criminal y de los servidores que hagan parte de dichas estructuras o hayan sido cooptados temporalmente. En muchas ocasiones, se capturan numerosos miembros de una banda criminal en una sola operación. En estos eventos, sucede que todos los capturados se ponen a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes a su captura. Sin embargo, la legalización individual de la captura de algunos individuos desborda dicho término por razones relacionadas con el curso natural del tiempo de las audiencias y otros factores que escapan al control de los funcionarios judiciales. En estos casos, los jueces entienden que se incumplió con la regla constitucional.

Lo que se pretende con estos nuevos parágrafos es que el término de las 36 horas se contabilice de modo razonable, en aras de no afectar la legalización de la captura y otros actos de investigación. Así, se logrará ser más efectivos en la judicialización y sanción de las bandas criminales y los actos de corrupción. Es importante resaltar que estas disposiciones no menoscaban los derechos fundamentales de los detenidos en tanto que el término de las 36 se conserva sin alteraciones, pero se propende por su contabilización razonable.

El término de las 36 horas, además de legitimar el ejercicio de las funciones judiciales, protege bienes constitucionales de gran relevancia para cualquier persona como la vida, la salud, la integridad física y mental. Las 36 horas para presentar físicamente una persona capturada ante la autoridad judicial competente buscan proteger los derechos fundamentales del capturado[[56]](#footnote-56). Con la regulación propuesta no se modifican tales objetivos ni se interfiere con los derechos fundamentales en cuestión, tan sólo apunta a satisfacer la necesidad de que las 36 horas no se cuenten, simple y lisamente, sin considerar factores de peso como, e.g., la cantidad de actos de investigación y la cantidad de capturados por legalizar.

La Corte Constitucional ha admitido que el término de las 36 horas se puede exceptuar si existen factores de riesgo para la integridad del capturado o si las condiciones de la captura impiden cumplir estrictamente el tiempo que establece el artículo 28 de la Constitución. De acuerdo con la Corte, el plazo de 36 horas no se debe considerar vulnerado cuando en el territorio dónde se produjo la captura no hay autoridad judicial competente o bien las condiciones del territorio impiden objetivamente acudir ante el juez para la legalización correspondiente en el marco exacto del plazo constitucional. El alto Tribunal consideró ciertas hipótesis bajo las cuales se flexibiliza el término de las 36 horas sin vulnerar la Constitución[[57]](#footnote-57):

“**[P]uede ocurrir que por razones de la extensión del territorio y su desigual poblamiento, o por desplazamiento de las autoridades judiciales, éstas“se encuentren a una distancia temporal mayor a las treinta y seis horas fijadas por la Constitución”**. Ante dicha situación, en caso de no existir autoridades judiciales dentro de ese radio temporal, se pregunta si podría calificarse de ilegal la captura. En ese caso, dijo esta Corporación, “[…] Frente a las formas de poblamiento del territorio colombiano o a los desplazamientos a los cuales se han visto sometidos los funcionarios judiciales, no puede exigirse al Estado que en este preciso momento histórico se asegure que, conforme a un mapa de tiempos, exista una autoridad judicial a una distancia no mayor de 36 horas desde cualquier punto del país. **Empero, la legalidad de la captura, en estos eventos, depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial**”[[58]](#footnote-58) (énfasis añadido).

De los apartes en cita se infiere que el plazo de 36 horas no puede asumirse como absoluto. El juez debe apreciar las circunstancias fácticas de la captura para decidir si el término se incumplió o no. En esta valoración debe ponderar los deberes de protección de la vida e integridad física de la persona capturada, en cabeza de las autoridades que realizan la captura y las condiciones del territorio en el que se efectúa la misma.

El artículo 27 de este proyecto amplia los factores que deben ser ponderados a la hora de evaluar si el término de las 36 horas se cumplió o no de parte de las autoridades encargadas de poner a la persona capturada a disposición del juez competente. Dentro de los nuevos factores objetivos que deben ser considerados se encuentra la cantidad de capturados y la cantidad de actos por legalizar. En este sentido, la nueva formulación normativa no riñe con los mandatos constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitución. Por el contrario, los interpreta y se mantiene fiel a su espíritu.

**Artículo 34.** Adiciónese un parágrafo al artículo 339 del código de procedimiento penal, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

*“*Parágrafo.Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado, a partir de la formulación de imputación o su equivalente, el juez de control de garantías procederá a emitir las comunicaciones correspondientes.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima”.

* **Justificación del artículo**

Esta propuesta de adición sirve a una misma finalidad constitucional: impedir que el servidor público acusado por su autoría en la comisión de una conducta punible contra la administración pública pueda servirse de su posición para interferir con el proceso o con la existencia de medios probatorios que lo incriminen. La adición es válida toda vez que sólo puede ser adoptada después de la imputación o en el momento de la acusación en función del delito.

Para los delitos contra la administración pública, el servidor público será suspendido del cargo desde el momento de la imputación, frente a cualquier otro delito cometido por un servidor, la suspensión sobrevendrá con la acusación. La Corte Constitucional ha revisado la constitucionalidad de normas que autorizan la suspensión provisional en materia disciplinaria sobre la base de tres cargos de inexequibilidad por violación de la presunción de inocencia y el debido proceso, la afectación del buen nombre y la presunta vulneración del mínimo vital y el derecho al trabajo. El alto Tribunal consideró que la medida de suspensión provisional en sede disciplinaria no transgredía ninguno de estos derechos fundamentales dado que estaba al servicio de fines superiores y no implicaba una interferencia ilegítima en algunos de los mencionados derechos:

“[L]a medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. […] De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. […] No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa”[[59]](#footnote-59).

A estos mismos fines apunta la medida que se incorpora con esta reforma. Se trata de garantizar un fin legítimo, desde el punto de vista constitucional: la correcta administración de justicia y la moralidad pública. Para alcanzar un grado óptimo de protección se estipula la suspensión provisional del servidor público involucrado en la comisión de un delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Ahora bien, es menester recordar que se trata de una medida preventiva y no de una sanción de desvinculación. Existe una diferencia conceptual entre ambas y, en tal virtud, ambas generan distintas consecuencias. Tal como lo ha reiterado la Corte, la desvinculación es definitiva y es una de las potestades exclusivas del Procurador, conforme con el numeral 1 del artículo 278 Superior, mientras que la suspensión provisional se toma como una medida preventiva dentro de un proceso disciplinario. No obstante, ambos decisiones comparten la característica de que deben ser motivadas[[60]](#footnote-60) .

La medida de suspensión provisional del cargo dentro del proceso penal se justifica en tanto tiene las mismas características de la suspensión en materia disciplinaria: se trata de una disposición preventiva que no implica la desvinculación efectiva y definitiva del funcionario. De allí que los derechos la presunción de inocencia y el debido proceso no se vean afectados. En ningún momento se trata de enjuiciar al funcionario, sino de precaver que no aproveche el ejercicio del cargo para interferir con el normal desarrollo de la investigación.

Esta posibilidad debe acreditarse en la audiencia correspondiente. Esto significa que esta medida no puede ser adoptada con total discreción. Todo lo contrario, debe ser motivada. Tal como lo ha declarado la Corte Constitucional la medida de suspensión provisional debe respetar ciertas garantías procesales, entre ellas, la debida motivación, la posibilidad de recurrir la medida de parte del afectado y la remuneración en caso de que la investigación concluya con fallo absolutorio[[61]](#footnote-61). Tanto en la imputación como en el escrito de acusación se deben exponer las razones que justifiquen la adopción de la medida de suspensión.

El alto Tribunal ha establecido, conforme con el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, que el funcionario suspendido: “[T]endrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando (i) la investigación termine con fallo absolutorio, o (ii) con decisión de archivo, o (iii) de terminación del proceso, o (iv) cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia”[[62]](#footnote-62).

Así las cosas, la medida consistente en la suspensión provisional del cargo es adecuada y necesaria en tanto que permite alcanzar fines constitucionales legítimos, sin que exista una alternativa que tenga la misma efectividad para impedir que los servidores públicos investigados por conductas delictivas contra la administración interfieran con el proceso en curso. Además, se reputa proporcional en tanto la interferencia con los derechos fundamentales de los afectados es mínima o leve, siempre que se respeten las garantías procesales, identificadas por la Corte Constitucional, al momento de sustentar la imposición de la medida y su ejecución.

**Artículo 35.** Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“*Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.* **El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.**

**El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.**

**El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”**

* **Justificación del artículo**

La modificación propuesta dispone que la Fiscalía podrá recurrir a funcionarios públicos o trabajadores particulares que trabajen en entidades especializadas en el manejo de ciertos temas o sectores y, en virtud de lo cual, tengan conocimientos científicos o técnicos que contribuyan a esclarecer o comprender factores atinentes a la realización de conductas punibles investigadas y procesadas por la Fiscalía General de la Nación.

Además, la nueva disposición establece una obligación en cabeza de las entidades y los funcionarios designados como peritos que consiste en la imposibilidad de rehusar la designación, a menos que se cumpla alguna de las causales consagradas en la disposición. En ese sentido, la nueva disposición incluye una sanción para los funcionarios estatales que no comparezcan a juicio, caso en el cual se configura una falta disciplinaria gravísima, y para los particular se estipuló una multa de 10 SMLMV. Estas sanciones están encaminadas a reforzar la obligación de desempeñar las tareas de perito dentro del proceso penal en el que lo requiera la Fiscalía.

La modificación se mantiene dentro del espíritu que promovió el artículo 410 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que tanto los funcionarios como particulares con conocimientos especializados participen como peritos dentro del proceso penal, siempre que sea requerido por la Fiscalía. No se trata de nada distinto a un desarrollo normativo de dicha disposición, que no cambia ninguna de las características de la prueba pericial: ni su procedencia, ni su admisibilidad, ni la modalidad de su presentación. En ese sentido, la nueva redacción del artículo es fiel a las características conceptuales de la prueba pericial, esto es, no afecta el núcleo fundamental de la prueba mediante expertos. En palabras de la Corte Constitucional, esta prueba se caracteriza por:

“i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos, pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso…; iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda; iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes; v)  ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte”[[63]](#footnote-63) [citas omitidas].

Así pues, en la medida que esta norma no interviene ninguna de las características principales de las pruebas periciales, a luz de la jurisprudencia constitucional, no reporta ningún vicio o reparo de inconstitucionalidad. De allí que puede concluirse que la nueva redacción se ajusta a los mandatos constitucionales y las subreglas de la jurisprudencia constitucional sobre las pruebas periciales en el derecho procesal colombiano.

**Artículo 36.** Adicionar un artículo 429A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal.* Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.”

El compromiso de combatir los actos de corrupción, y el crimen organizado, a partir de la colaboración entre las autoridades competentes, responde a las obligaciones internacionales de Colombia. Por un lado, la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional* estipula que los Estados-parte deberán adoptar las medidas necesarias para detener la proliferación de la delincuencia organizada al interior de cada Estado y en el ámbito transnacional. Ello supone que diferentes autoridades tanto del nivel interno como internacional cooperen entre sí para combatir eficientemente las empresas criminales.

En el artículo 7.4 de la Convención de Palermo se establece la necesidad de cooperación para combatir el lavado en los siguientes términos: “Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero”. La adición propuesta en el artículo 31 de este proyecto pretende facilitar la cooperación entre las instituciones del nivel interno o nacional en consonancia con el artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que estipula lo siguiente:

“Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir: // a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o // b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud”.

Pues bien, el artículo 31 del presente proyecto de ley permite cumplir con este compromiso internacional del Estado colombiano, dado que esta nueva disposición facilita la colaboración entre instituciones públicas y responde al objetivo de específico de la judicialización efectiva del crimen organizado y los actos de corrupción concomitantes. La norma que se propone establece que los elementos materiales probatorios recaudados dentro de una investigación fiscal, disciplinaria o sancionatoria podrán ser incorporados a los procesos penales correspondientes, al igual que los medios de conocimiento obtenidos por las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias. Esto supone la colaboración armónica entre distintas autoridades estatales.

La Corte Constitucional al interpretar el artículo 113 de la Constitución ha establecido que en él se encuentran dos principios de gran relevancia constitucional: la separación de poderes públicos y la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder. El primero implica que cada poder es independiente y autónomo frente a sus pares, pero dicha disposición no prohíbe que no puedan cooperar y trabajar en conjunto para la consecución de los fines legítimos que el ordenamiento constitucional obliga a realizar en la mayor medida de las posibilidades jurídicas y fácticas. El alto Tribunal ha señalado que:

“[E]en primer lugar, la distribución de funciones separadas entre los diferentes órganos constituye un instrumento para *limitar y controlar el ejercicio del poder*, de una parte, y para asegurar la especialización funcional de los diferentes órganos de manera que *cumplan eficientemente las tareas a su cargo*, de otra. A su vez, en segundo lugar, el mandato de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado asegura la concurrencia de diferentes perspectivas y medios de acción para optimizar los fines que justifican y orientan las actividades del Estado”[[64]](#footnote-64).

En el marco de esta interpretación constitucional, se inscribe la colaboración entre las distintas entidades estatales. La misma Corte ha establecido que la cooperación entre diferentes órganos estatales no genera ningún reproche. Por el contrario, las regulaciones normativas que fortalecen este tipo de cooperación entre organismos públicos nacionales desarrollan genuinamente el mandato constitucional. En la sentencia C-540 de 2012, el Tribunal Constitucional examinó el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013[[65]](#footnote-65), que contemplaba la cooperación entre los diversos organismos del Estado que llevan a cabo labores de inteligencia y contrainteligencia. En dicha oportunidad, la Corte indicó que:

“[E]sta disposición al señalar que los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, atendiendo los requerimientos de los servidores públicos autorizados por esta ley para efectuarlos, coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades, y evitando la duplicidad de funciones; no merece reproche constitucional alguno al constituir fiel reflejo esencialmente de los artículos 113 y 209 de la Constitución, que establecen que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines y que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, además de que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. […]

En consecuencia, esta disposición al propender por la cooperación y coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia entre los distintos organismos que cumplen esta función, en la pretensión de neutralizar de una manera más oportuna y efectiva las amenazas que se presenten contra la seguridad de la Nación, será declarada exequible (arts. 2º, 113, 209, 217 y 218 superiores)”[[66]](#footnote-66).

Las mismas consideraciones aplican para el examen de constitucionalidad del artículo 31 del proyecto de ley. Se trata de reforzar la cooperación entre las autoridades disciplinarias, fiscales o con alguna potestad sancionatoria para que los elementos materiales probatorios recaudados dentro de los respectivos procesos e investigaciones, se introduzcan en el juicio con todas las formalidades propias del proceso penal, por parte el servidor público que lo recolectó o recibió o cualquier funcionario que haya participado en la actuación correspondiente. Por consiguiente, esta disposición no genera ningún reproche constitucional, sino que se enmarca dentro del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, tal como lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, podría pensarse que la nueva disposición introduce una suerte de prueba trasladada para el proceso penal. Pero nada más lejos del tenor literal de la norma. En sentido estricto, la nueva regulación introduce en juicio un elemento de prueba que ha sido recaudado o recolectado por otra autoridad administrativa, disciplinaria o fiscal. Nótese que no se trata de un incorporar una prueba sin contradicción o sin inmediación, pero sí de que se trasladen elementos materiales probatorios y evidencia física sin vulnerar ningún derecho fundamental. El debido proceso y el derecho de defensa de las partes que intervienen en el juicio son respetados a cabalidad por la nueva disposición.

El elemento ha sido recolectado como cualquier otro y será introducido en el juicio como cualquier otro. Aquí lo que cambia es que no fue recaudado por la Fiscalía, sino por una autoridad distinta. Dicha autoridad recolectó el elemento de prueba en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales. La Fiscalía como titular de la acción penal debe, en juicio, someter el elemento de conocimiento a contradicción y cumplir con el principio de inmediación de la prueba. De acuerdo con la Corte Constitucional, el sentido de los principios que rigen el procedimiento penal es que las pruebas se practiquen en juicio y sean apreciadas en conjunto por el juez, así:

“Según el nuevo modelo procesal penal, es la etapa del juicio la oportunidad en que habrán de practicarse y valorarse las pruebas bajo las garantías procesales de publicidad y defensa, y con aplicación de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba. Por lo tanto, según el nuevo sistema, al haberse abandonado el principio de permanencia de la prueba y regir los de concentración e inmediación de la misma en el curso de un juicio público y bajo todas las garantías procesales, en la etapa de investigación no se practican realmente pruebas sino que, tanto la Fiscalía como la defensa, recaudan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, las cuales habrán de descubrirse en el momento de la acusación para ser practicadas en el juicio, tanto los favorables como los favorables (sic) al procesado, por lo que no puede considerarse que se violan los principios de publicidad y defensa”[[67]](#footnote-67).

Obsérvese que la nueva regulación no va en contravía del fin último de los principios de inmediación y contradicción. Tanto las partes como el juez mantienen el rol natural que le atribuye el sistema penal acusatorio: el acusado podrá controvertir el elemento probatorio en la audiencia del juicio y el juez valorará en la misma audiencia todos los materiales de conocimiento que aporten las partes para fundamentar la teoría del caso respectiva. En tal sentido, la norma propuesta no desnaturaliza el sistema penal acusatorio de ningún modo.

Por el contrario, permite resolver un problema práctico sin intervenir en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. La ventaja que reporta la norma propuesta es que atiende los criterios del debido proceso tanto en sede disciplinaria, administrativa o fiscal como en el procedimiento penal. Por un lado, el elemento material probatorio obtenido por las autoridades con potestades sancionatorias debe atender los parámetros del debido proceso que rigen en su ámbito de competencias. Por otro, su incorporación durante el juicio de parte de la Fiscalía se efectúa con base en los principios del sistema penal acusatorio que protegen este derecho fundamental. En consecuencia, la nueva disposición no representa afrenta alguna contra los mandatos constitucionales y la naturaleza esencial del sistema penal, regulado en la Ley 906 de 2004.

Reiteramos que no se trata ni una prueba de referencia ni una trasladada. La figura de la cooperación interinstitucional no revive la prueba trasladada en materia penal, extraña a la Ley 906 de 2004, y tampoco anula la excepcionalidad de la prueba de referencia, consagrada en el artículo 437 de la misma normatividad.

**CAPÍTULO 3**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 37.** Modifíquese el literal k del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedaría así:

“Las personas que **directamente o por interpuesta persona** hayan financiado en **cualquier monto** campañas políticas **a cargos de elección popular** ~~la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes~~ no podrán celebrar contratos **ni subcontratar** con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, **junta directiva** o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona **campañas políticas a cualquier cargo de elección popular**.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas”.

* **Justificación del artículo:**

La actual redacción del literal k) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, establece la prohibición de celebrar contratos a las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral.

Bajo esta estructura la norma sujetaba la prohibición únicamente a los mecanismos tradicionales de elección popular de presidencia, gobernaciones y alcaldías, y adicionalmente exigía un porcentaje de financiación del 2.5% para que operara en derecho la aludida restricción. Pues bien, con el artículo propuesto se buscan tres objetivos concretos: i) ampliar el universo de conductas que configuran la prohibición haciéndolas extensivas a todas las campañas políticas a cargos de elección popular, ii) modificar el porcentaje mínimo de aporte establecido actualmente en la norma, pasando del 2.5% al 2.0%, iii) adicionar la subcontratación como conducta generadora de la prohibición normativa, y iv) hacer extensiva la inhabilidad a la condición de ser parte de la junta directiva de sociedades distintas a las anónimas y a los socios que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular.

Hay múltiples razones para haber considerado adicionar a la norma original los aspectos antes señalados. De una parte, se detectó que la corrupción asociada a la contratación pública no sólo ocurre en las campañas políticas para presidencia, gobernaciones y alcaldías, sino que también sucede con frecuencia en campañas para senado, cámara y concejos municipales, así, la norma estaba excluyendo de la prohibición tipos de campañas electorales que generalmente involucran intereses particulares y cuantiosas sumas de dinero, propicias para la comisión de todo tipo de delitos asociados a la corrupción[[68]](#footnote-68). De otra parte, se consideró importante reducir el monto porcentual de aporte en campañas políticas como criterio generador de la prohibición normativa. Aunque solo se trata de una reducción de un 0.5%, esa modificación porcentual se traduce en un universo más amplio para que las entidades competentes puedan monitorear acciones delictivas asociadas a la corrupción.

Finalmente, la extensión de la inhabilidad a las sociedades en las cuales la junta directiva o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular, surge como resultado de la práctica frecuente de tratar de evadir la acción del Estado a través de la participación en sociedades comerciales en condición diferente a la de representante legal. En ese sentido se consideró importante abarcar otros tipos de condición en la respectiva sociedad, tal como la de integrante de la junta directiva.

* **Constitucionalidad de la norma propuesta**

La estructuración del artículo propuesto es admisible constitucionalmente en la medida que no vulnera principios o derechos contenidos en la norma Superior. Se puede decir incluso que la construcción de esta norma constituye una forma de cumplimiento de mandatos constitucionales que propenden por la protección del patrimonio público y la moralidad en la función pública. Sobre este tema la Corte Constitucional a propósito de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1474 de 2011, precisó lo siguiente:

“Adicionalmente, resalta la Sala que la determinación sobre si un hecho punible es un acto de corrupción deberá tener en cuenta que durante los debates legislativos del ahora *Estatuto Anticorrupción* se expresó la intensión de consagrar como actos de corrupción, no sólo las formas tradicionales de atentar contra la administración pública y el patrimonio público sino, *todos* los delitos relacionados con actividades que constituyen corrupción; en este sentido se manifestó que “[l]*a corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal, el cual puede estar descrito no solamente como un delito contra la Administración Pública, sino también como un crimen que afecta el patrimonio del Estado e incluso el patrimonio público, en aquellas situaciones en las cuales se afecte a una empresa por un acto de desviación de recursos o soborno*” ”[[69]](#footnote-69)

Se puede concluir entonces que con el artículo propuesto, no se está vulnerando ningún derecho fundamental, garantías procesales o presunciones legales. Antes bien, el contenido de esta norma también es una forma de materialización de la libertad de configuración legislativa, cuyo eje fundamental es precisamente permitir al legislador la creación, adición, modificación o eliminación de normas de acuerdo con criterios de política criminal. En estas condiciones está más que justificada la necesidad de modificar las normas que involucren temas de corrupción y cuya implementación permita reducir esta práctica y sancionar a la vez con mayor rigurosidad a quienes incurran en ella[[70]](#footnote-70).

**Artículo 38**. Adicionar un inciso 4 al literal j) del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley [1474](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#INICIO) de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

**Las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de las personería jurídica en los términos del artículo 91 de la ley 906 de 2004 o cuyos representantes legales o sus administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado”.**

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años

* **Justificación del artículo**

El fin de esta modificación resulta claro: inhabilitar para contratar con el Estado a aquellas personas jurídicas, o sus miembros directivos o socios controlantes, que hayan estado incursos en delitos contra la administración pública y se hayan acogido al principio de oportunidad. La intención es evitar que los beneficios que otorga la aplicación del principio de oportunidad den lugar a nuevos eventos de corrupción en la contratación estatal. Con esta adición se conjura el peligro de que las mismas personas que resultaron beneficiadas con el principio de oportunidad constituyan nuevas personas jurídicas para contratar con el Estado y continuar con operaciones fraudulentas, con base en que la persecución penal se extinguió a su favor debido al principio de oportunidad.

Resulta constitucional aplicar el principio de oportunidad para los delitos contra la administración pública. Ello implica que se extingue la acción penal y, por tanto, los beneficiados con la aplicación del principio carecen de antecedentes penales, lo cual permite que puedan seguir contratando con el Estado, sin ninguna consecuencia adversa o inhabilidad. El fin último de la nueva formulación normativa es evitar el fenómeno de que los contratistas se habiliten de forma automática para contratar con el Estado, si acogen al principio de oportunidad y colaboran con la Fiscalía.

En efecto, el numeral 9 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1312_2009.html#2) de la Ley 1312 de 2009) establece que el principio de oportunidad procede frente a delitos contra la administración pública. La Corte tuvo ocasión de revisar la constitucionalidad de dicha causal y determinó que no es contrario a la Constitución que el principio de oportunidad se aplique para atentados contra los bienes jurídicos de la administración pública o la recta administración de justicia en virtud de que dicho principio consagrado en el artículo 250 Superior:

“(i) fue supeditado por el  Constituyente derivado a  la política criminal del Estado; […] (iii) este principio se predica de conductas antijurídicas y lesivas del bien jurídico, que el legislador sustrae con todos sus elementos de la acción punitiva, como resultado de una valoración político criminal, que conduce a considerarlas de poca significación desde la perspectiva de afectación del bien jurídico protegido; (iv)  dicho principio alude a delitos  de entidad menor y específicamente  en el caso de los atentados contra los bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, a que alude el numeral acusado se prevé  claramente que la infracción del deber funcional tenga o haya tenido una respuesta de orden disciplinario y la afectación del bien jurídico resulte poco significativa; […]”[[71]](#footnote-71).

Además de los requisitos legales, la Corte estableció los parámetros anteriores a efectos de que la aplicación del principio de oportunidad no implicara un desconocimiento de los deberes y obligaciones constitucionales en cabeza de la Fiscalía. Pero no resolvió el caso de los contratistas, beneficiados con la aplicación del aludido principio, que pueden seguir suscribiendo contratos con el Estado poniendo en peligro la moralidad pública. Para regular estos casos, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración[[72]](#footnote-72) para establecer dos tipos de inhabilidades: las que se originan en una sanción impuesta por la potestad sancionatoria del Estado y aquellas que no tienen origen en sanción alguna, sino que responden a mecanismos legales o constitucionales para proteger principios y valores del ordenamiento jurídico colombiano. En relación con estas últimas sanciones, la Corte ha establecido que:

“[L]as inhabilidades relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. En este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas. // Desde este punto de vista la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción; de lo contrario, carecerían de legitimidad límites consagrados en la propia Constitución Política. […] En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio”[[73]](#footnote-73) (subrayas fuera del original).

Como puede inferirse con facilidad del apartado anterior, la inhabilidad que establece el nuevo inciso del literal j) del artículo 8 de la ley 80 de 1993 no tiene relación con una sanción en tanto que el principio de oportunidad impide continuar con la persecución penal. De ahí que deba considerarse como una inhabilidad encaminada a la protección de la moralidad en la administración y la contratación pública. De allí que se repute legítima desde el punto de vista constitucional y ser resultado del ejercicio del amplio margen de configuración del legislador en esta materia.

**Artículo 39.** Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Parágrafo 3. **Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”**

**CAPÍTULO 4.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 40**. *Conservación de documentos de personas jurídicas sin ánimo de lucro.* Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.

* **Justificación del artículo**

El deber de conservar la información y los soportes documentales por un tiempo determinado está relacionado con la garantía de sendos derechos fundamentales. Entre los derechos principales que se buscan proteger a través de la conservación de documentos se encuentran el *habeas data* y el derecho de petición. En ambos casos, el deber de conservación de documentos obliga a todo servidor público y las entidades del Estado, conforme lo estipula la ley y la jurisprudencia.

En efecto, la Ley 965 de 2005 (Ley Antitrámite) estableció en su artículo 28 que los comerciantes están obligados a conservar la información por 10 años en medio físico, magnético o electrónico. Lo mismo aplica para los particulares obligados por ley a ello. Esta norma antitrámite coincide con el artículo 60 del Código de Comercio. Asimismo, la Ley 1712 de 2014 estipuló la obligación de adoptar programas de gestión documental que permitan conservar la información en poder de entidades públicas o privadas, conforme lo definido en el artículo 5° de esta ley. Todos estos instrumentos responden a la necesidad de garantizar derechos fundamentales destacados por la Corte Constitucional. Según la jurisprudencia de este alto Tribunal:

“[L]os principios del *habeas data* implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

5.1.4. En este orden de ideas, debe resaltarse la importancia de que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a los principios del *habeas data* con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información. Con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”[[74]](#footnote-74).

El deber de conservar la información bajo los principios del habeas data no aplica sólo para entidades públicas o comerciantes sino que se extiende a todas aquellas personas naturales y jurídicas que administren bases de datos con información relevante para otros ciudadanos y para el Estado mismo. En estos casos, salta a la vista la relación existente entre la obligación de conservación de documentos con el derecho fundamental de petición y otras garantías constitucionales, como el derecho a la seguridad social[[75]](#footnote-75). En palabras de la Corte Constitucional:

“[L]as entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información [cita omitida]”[[76]](#footnote-76).

Lo que pretende la nueva disposición es extender la obligación para ciertas personas jurídicas respecto de las cuales cabe exigir la conservación de la información para salvaguardar ciertos derechos fundamentales y contar con prueba fidedigna de las actuaciones de particulares frente a las entidades del Estado. De hecho, si el presupuesto para reconocer este deber constitucional es la complejidad a la que se ven abocadas las sociedades contemporáneas por la circulación y acopio de grandes cantidades de información[[77]](#footnote-77), entonces no hay ninguna razón para restringir esta obligación sólo a las entidades públicas o estatales. El fin de esta nueva disposición es imponer a ciertas personas jurídicas el deber de conservar la información por motivos de transparencia, como instrumento de la lucha contra la corrupción y la garantía de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley Antitrámite por el cargo de violación del principio de unidad de materia determinó que una norma que establece el deber de los comerciantes de conservar la información por el término mínimo de 10 años contribuye a racionalizar los trámites ante las entidades privadas y las relaciones entre la administración pública y los particulares. Por esta razón, a juicio de la Corte, se conservaba la unidad de materia de la Ley Antitrámites. En desarrollo del análisis del artículo 28 de la Ley 965 de 2005, la Corte Constitucional señaló que:

“Con el fin de racionalizar los trámites para el ejercicio de actividades privadas, el artículo 28 estudiado unifica y disminuye el término de conservación de los libros y papeles del comerciante. En efecto, al unificar y reducir el plazo de conservación de los papeles y documentos a 10 años, se simplifican y disminuyen los requisitos propios del ejercicio de esta actividad. Ciertamente, como lo señalan las distintas intervenciones, esta norma “reduce, limita o simplifica” la obligación de quienes deben llevar estos documentos y el derecho de la administración a exigir su exhibición. […] // En este sentido, la norma mencionada flexibiliza y facilita el cumplimiento de una obligación de los particulares, exigible por la administración o por las cámaras de comercio. // En esta medida, parece claro que la disposición aclara, flexibiliza y disminuye requisitos y procedimientos que debían adelantar los comerciantes o quienes ejercieran las funciones de comercio. […]”[[78]](#footnote-78).

Del mismo modo que el artículo 28 de la Ley Antitrámites guarda una conexión teleológica con los fines del conjunto normativo, la norma que introduce el artículo 34 del proyecto de ley tiene una íntima relación con los propósitos de la Ley Anticorrupción. La nueva disposición permite rastrear y obtener información para demostrar la ocurrencia de actos fraudulentos o corruptos en los que se hayan visto involucrados las personas jurídicas de derecho privado, o bien permiten confirmar que la actuación de los privados frente a la administración pública se ajustó a derecho. De allí que sea necesario concluir que la norma contenida en el artículo 34 se mantiene en una relación coherente y apuntan al mismo fin que   las otras normas que componen el proyecto de ley: combatir la corrupción. En tal sentido, este proyecto respeta los parámetros establecidos por el artículo 158 Superior, relativo al mandato constitucional de unidad de materia legislativa.

**Artículo 41.** *Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.* Los abogados, contadores, revisores fiscales y jefes de control interno están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

* **Justificación del artículo**

La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, debe enfrentarse periódicamente al accionar delictivo de complejas organizaciones y grupos criminales que disponen de la estructura, recursos y contactos necesarios, para evadir de manera efectiva la persecución del Estado. Esta situación se evidencia particularmente en la ejecución de delitos asociados con la corrupción, pues generalmente estos son el resultado de concertaciones y asociaciones de personas que prometen o acceden a cuantiosas sumas de dinero como retribución a su accionar delictivo.

Ahora bien, en ocasiones ese tipo de conductas son conocidas por personas que con ocasión de su profesión u oficio tienen acceso a información privilegiada, y que por desconocimiento o falta de una norma que lo disponga, omiten denunciar esos hechos ante la autoridad competente. La finalidad del artículo propuesto busca precisamente establecer una obligación legal para los profesionales que con mayor regularidad tienen conocimiento de operaciones sospechosas de corrupción o constitutivas de delitos contra la administración pública, y adicionalmente, precisa sanciones penales y disciplinarias a quien omita el cumplimiento de ese deber.

Este tema en particular tiene antecedentes legislativos y jurisprudenciales en el marco de la prevalencia del secreto profesional sobre el deber de denuncia que les asiste a todos los ciudadanos. Para el caso específico del revisor fiscal, el artículo 7º de la Ley 1474 de 2011 estableció como causal para cancelar la inscripción de un Contador Público la de “no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción (sic). En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”.

Desde luego, este tema fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en contra del mismo artículo 7º, y frente a la cual se precisó lo siguiente:

“[E]n este sentido dijo expresamente la Corporación que la labor del revisor fiscal no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. La suya es “una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad. Es pues natural que de tan importante papel se desprendan aún más importantes deberes, propios sí de todo ciudadano, pero que en cabeza de los revisores de la actividad social adquieren trascendencia impar. Por eso cuando se habla de la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes, elevamos el ya referido principio de solidaridad del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al de verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos. No se trata entonces de una carga accesoria o secundaria, eventualmente exigible a algunos agentes, sino de la renovación del compromiso colectivo de la comunidad de cooperar efectiva y realmente con el Estado y contribuir a la eficacia de las garantías reconocidas por el derecho. Se evidencia aquí una característica fundamental de la estructura de nuestro Estado, a saber, que los principios de libertad, participación, solidaridad y buena fe, que definen los textos constitucionales, han de aplicarse no sólo en el ámbito de los derechos y de lo que se espera de los demás, sino en el de los deberes, del comportamiento propio, del compromiso con la sociedad.[[79]](#footnote-79)”

Esta base jurídica sería extensiva para justificar la inclusión de los abogados y jefes de control interno, en cuanto son profesiones que tienen acceso privilegiado a la información que puede ser constitutiva de operaciones sospechosas o de ejecución de delitos contra la administración pública. La propuesta está encaminada a reforzar la trascendencia del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior, y que en este caso cobra vigencia al entregar una herramienta efectiva a las autoridades para perseguir e investigar acciones que atenten contra los intereses estatales y colectivos protegidos en los tipos penales asociados a la corrupción.

* **Constitucionalidad de la norma**

Ya se anotó anteriormente que la propuesta contenida en el artículo en examen, se fundamenta parcialmente en la prevalencia del interés general sobre el particular. Hay razones para afirmar que cuando se trata de delitos contra la administración pública o hechos de corrupción en general, se están afectando intereses públicos medidos en términos de detrimento patrimonial y transparencia en la administración pública. Esa característica esencialmente sustenta la tesis de que en estos casos el secreto profesional no puede estar por encima del deber de denuncia de esa clase de acciones criminales.

Empero, es necesario precisar que la misma jurisprudencia ha establecido que en los casos donde se enfrente el secreto profesional con el deber de denuncia de delitos, no pueden operar reglas generales, sino que, deberá atenderse criterios de ponderación. Concretamente, la Corte Constitucional estableció frente al tema lo siguiente:

“[A]dicionalmente, esta interpretación reconoce que las causales de justificación o de exclusión de la responsabilidad como el estado de necesidad permiten la solución de conflictos jurídicos, que de lo contrario presentarían soluciones inconstitucionales que deben ser rechazadas en una interpretación conforme a la Constitución. En este sentido, el abogado que en virtud de la relación profesional con su cliente ha conocido de la futura comisión de un delito se encuentra en una situación límite entre su sanción por la revelación del secreto y su condena por omisión de denuncia, omisión de socorro u comisión por omisión al no haber impedido la comisión del delito. En estos casos, no pueden formularse reglas generales, sino que debe atenderse a criterios particulares de ponderación propios del estado de necesidad”[[80]](#footnote-80).

Con fundamento en lo expuesto puede concluirse que la norma propuesta no está vulnerando principios o mandatos de orden constitucional, simplemente es el resultado de la libertad de configuración legislativa en materia penal, y adicionalmente, se está sosteniendo la línea jurisprudencial que sobre esta materia ha proferido la Corte Constitucional.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO\_\_\_\_\_**

*“Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción”*

**CAPITULO 1.**

**MEDIDAS PUNITIVAS PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51) de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

**En todas las condenas por delitos contra la administración pública el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.**

 En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.”

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados***.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro **o de la administración de justicia** divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, **incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

**Artículo 3.** Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

*“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo [289](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr006.html#289) de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

**Si la conducta recae sobre documentos públicos o privados relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena se incrementará en la mitad.”**

**Artículo 4.** Créese un artículo 325C en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“*Artículo 325 C.* *Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción***.** Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 326. Testaferrato*. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, **o** **de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado**, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará:

“*Artículo 340. Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado,** la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**Artículo 7**. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 390. Corrupción de sufragante.* El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero o dádiva u ofrezca un beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

**El candidato, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, el militante o simpatizante, que durante la jornada electoral o dentro de los tres días anteriores a su celebración, porte, mantenga o transporte, sumas de dinero en efectivo que, en la cuantía que para los efectos de este artículo determine la autoridad electoral, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.**

**Se entenderá por simpatizante toda persona que haya desarrollado actividades de propaganda o proselitismo electoral de conformidad con la legislación vigente.”**

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 396B de la Ley 599 de 2000*,* el cual quedará así:

**“***Artículo 396B. Violación de límites de gastos de campaña y de aportes máximos de particulares a campañas*. **El gerente,** **candidato**, administrador, **o auditor** de campañas electorales que, con ocasión de sus funciones recaude, invierta o gaste bienes y recursos que superen los topes máximos de gastos fijados por la autoridad electoral, **o** **recaude, permita o promueva aportes particulares que superen los límites individuales fijados por la legislación electoral,** incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, y multa equivalente al doble del monto excedido por la respectiva campaña.

**En igual pena incurrirá el aportante que haga contribuciones o asuma gastos que superen los topes individuales fijados por la legislación electoral**.

**Para los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá que la asunción de gastos de campaña constituye una modalidad de aporte.**”

**Artículo 9.** Créese un artículo 403B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva en los delitos de peculado, el cual quedará así:

*“Artículo 403B. Circunstancia de agravación en programas de infancia.*Las penas previstas en los artículos del presente capítulo se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando las conductas recaigan sobre programas destinados a la infancia.”

**Artículo 10**. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“*Artículo 407A.* *Cohecho por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, solicite o reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, por haber retardado u omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa equivalente al doble del valor recibido, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años”.

En la misma pena incurrirá quien ofrezca o dé dinero u otra utilidad al servidor en los términos de este artículo.”

**Artículo 11.** Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho, el cual quedará así:

**“***Artículo 407B. Circunstancias de agravación*. Las penas previstas para los delitos comprendidos en este capítulo se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente.”

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

*“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

**En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”**

**Artículo 13**. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

**“***Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia.* El que en **cualquier etapa de un proceso de contratación estatal** se concertare con otro con el fin de alterar ilícita **o fraudulentamente** el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

**En la misma pena incurrirá quien se concerte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”**

**~~Parágrafo.~~**~~El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.~~

**Artículo 14.** Créese un artículo 411A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 411A. Interés indebido en actuación administrativa.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.* El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

**Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente la pena se aumentará hasta en la mitad.**

**Artículo 16. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:**

*“Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva*. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

**La pena se incrementará en la mitad cuando el sujeto activo haga parte de la rama judicial, administre justicia de manera permanente o transitoria, pertenezca al nivel directivo de una autoridad administrativa, o la conducta derive perjuicio del patrimonio del estado.”**

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 418. Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de **tres (3) a cinco (5) años** y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, **la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión**, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.”

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 419.* *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, **incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público,** siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.”

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 420.* *Utilización indebida de información oficial privilegiada.*El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, **incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público**.”

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 422 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 422. Favorecimiento electoral.* El servidor público que utilice la investidura, función o los recursos públicos con la finalidad de favorecer electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.*El que habiéndose desempeñado como servidor público ~~durante el año anteriormente anterior~~ utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, **incurrirá en pena de prisión de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.”**

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

*“Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, **delitos contra la administración pública contemplados en el Titulo XV, capítulos I al VII, de este libro,** y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”

**Artículo 23.** Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de actuaciones procesales.*El que manipule fraudulentamente actuación procesal en que deba intervenir incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 446 del C.P que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría con un agravante, así:

*“Artículo 446. Favorecimiento.* El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, **lavado de activos, testaferrato,** secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del estado**, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

**Cuando el favorecimiento consista en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.”**

~~Si se tratare de contravención se impondrá multa~~

**Artículo 25.** Créese el artículo 454D en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 454D. El que altere el reparto de actuación judicial o administrativa, incurrirá, por esta sola conducta, en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, en inhabilitación del ejercicio de funciones.”

**CAPITULO 2.**

**MEDIDAS PROCESALES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, los cuales quedarán así:

“*Artículo 39. De la función de control de garantías*. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, **los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional**. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

**Parágrafo 4. Cuando los jueces de control de garantías deban resolver sobre las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.”**

**Artículo 27.** Créese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos.* La fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado.”

**Artículo 28.** Créese un artículo 92A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 92A. Medidas cautelares sobre contratos estatales.* El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar la suspensión del contrato estatal en los eventos en que se pueda inferir razonablemente que para su trámite, celebración, ejecución o liquidación se incurrió en delitos contra la administración pública.”

**Artículo 29**. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 132. Víctimas.* Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

**Parágrafo. En los procesos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, solo podrán constituirse como víctimas la persona jurídica de derecho público perjudicada y la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso.”**

**Artículo 30.** Créese un artículo 212B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“*Artículo 212B. Reserva de la actuación penal.* La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación como parte de su estrategia procesal o por razones de interés general”.

**Artículo 31.** Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

**Parágrafo. Sin perjuicio de los casos expresamente regulados en la ley, en las actividades investigativas que requieran control judicial la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”**

**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 292. Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#83) del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior **a cinco (5) años**.**”**

**Artículo 33.** Adiciónense dos nuevos parágrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. En todo caso, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

“Parágrafo 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior.”

**Artículo 34.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

*“*Parágrafo 1.Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado, a partir de la formulación de imputación o su equivalente, el juez de control de garantías procederá a emitir las comunicaciones correspondientes.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.”

**Artículo 35.** Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“*Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.* **El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.**

**El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.**

**El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”**

**Artículo 36.** Créese un artículo 429A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal.* Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.”

**CAPITULO 3.**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 37.** Modifíquese el literal k del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades el cual quedaría así:

“Las personas que **directamente o por interpuesta persona** hayan financiado en **cualquier monto** campañas políticas **a cargos de elección popular** ~~la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes~~ no podrán celebrar contratos **ni subcontratar** con las entidades públicas **o sus contratistas**, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, **junta directiva** o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona **campañas políticas a cualquier cargo de elección popular**. ~~campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías~~.”

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

~~La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.”~~

**Artículo 38**. Adiciónese un inciso 4 al literal j) del artículo 8 de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley [1474](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#INICIO) de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

**También serán inhábiles para contratar las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de las personería jurídica en los términos del artículo 91 de la ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices y subordinadas y las sucursales de sociedades extranjeras, que hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.”**

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años

**Artículo 39.** Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Parágrafo 3. **Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”**

**CAPITULO 4.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 40**. *Conservación de documentos de personas jurídicas sin ánimo de lucro.* Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.

**Artículo 41.** *Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.* Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

1. Un completo estudio sobre la materia fue documentado en el libro “El fracaso de la lucha anticorrupción en Colombia” de la profesora Carolina Isaza publicado en 2011 por la Universidad Externado de Colombia. En esta obra se establece que *“[s]egún esta medida, entonces, Colombia ha pasado en diez años a un nivel de corrupción menos grave, pero no ha logrado alcanzar el promedio de 5,0 ni aun mantenerse en el 4,0. Con respecto a los otros países de América, Colombia se ubicaba en 2010 en el lugar 14 de 28 (Transparencia Internacional, 2010). Todo esto indica que el país tuvo sus avances más importantes en los primeros cinco años del periodo 1998-2010, pero luego, a pesar de haber hecho muchos esfuerzos contra la corrupción, parece estar estancado en niveles similares de puntuación y de posición relativa”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe de Transparencia por Colombia titulado “Efectos Colaterales de la Corrupción en el Desarrollo Institucional de Colombia” – 10 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. AAVV, la Corrupción y los Derechos Humanos Estableciendo el Vínculo. Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, 2009. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, p. 27 [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Convención contra la Corrupción. New York: Oficina contra la Droga y el Delito, 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la Ley 412 de 1997. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 1998. [↑](#footnote-ref-6)
7. Shihata Ibrahim F.I., “Corrupción. Examen General”, Cambridge, Inglaterra, septiembre de 1996, documento elaborado para el Banco Mundial. Citado por la Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. El numeral 4° del artículo 251, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo N° 003 de 2002, dispone que: “[s]on funciones especiales del Fiscal General de la Nación: // (…) 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencia C- 274 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia – sala de casación penal. Sentencia del 16 de marzo de 2011, radicado 34.718 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia C-200 de 2012. Reiteración de los argumentos contenidos en la sentencia C-062 de 1998 [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencia C-301 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencia C-1107 de 2003 [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia C-334 de 2013 [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2015 [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional, sentencia C-1153 de 2005 [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional, sentencia C-091 de 2017 [↑](#footnote-ref-17)
18. Misión de Observación Electoral (MOE) - Hacia una política criminal electoral: El reto de la justicia frente a la democracia. Junio de 2011, pág.22. Ver en: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08284.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional, sentencia C-488 de 2009 [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016 [↑](#footnote-ref-22)
23. El Alto Tribunal en la sentencia C-563 de 1998, estableció lo siguiente: *“En contra de lo afirmado por el demandante, es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos. En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2009. [↑](#footnote-ref-24)
25. Fernando Velásquez Velásquez – Derecho Penal parte general. Editorial Temis, tercera edición 1997. Pág. 400 [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003 [↑](#footnote-ref-26)
27. Cfr. Consejo de Estado – sección tercera. Fallo del 24 de julio de 2013, radicación: 25642 [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional, sentencia C-629 de 2003. [↑](#footnote-ref-28)
29. Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia - Informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia. competition committee, OCDE 2014. Pág. 9 [↑](#footnote-ref-29)
30. Competition Committee, OCDE 2014 [↑](#footnote-ref-30)
31. Sobre este tema la Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 2014, que estudió una demanda contra la Ley 1508 de 2012 “por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, estableció: “Como ha indicado esta Corporación, la actividad contractual en el Estado es una modalidad de gestión pública regida, entre otros, por el principio de igualdad en virtud de los artículos 13 y 209 superiores. Esta garantía se manifiesta, por ejemplo, en la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y en que éstas sean evaluadas según los mismos estándares objetivos”. [↑](#footnote-ref-31)
32. La Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2010, estableció frente al tema los siguientes argumentos: “La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares”. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte Constitucional, C-233 de 2016. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte Constitucional, C-250 de 2011. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte Constitucional, C-239 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte Constitucional, C-468 de 2009, M.P. Gabriel Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte Constitucional, C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte Constitucional, C-013 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte Constitucional, C-475 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte Constitucional, C-496 de 2015, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte Constitucional, sentencia C- 848 de 2014. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Constitucional, sentencia C-067 de 1996. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Constitucional, sentencia C-969 de 2012. [↑](#footnote-ref-44)
45. Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015 [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte Constitucional, C-558 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley 906 de 2004. Artículo 92 del C.P.P. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ibídem. Artículo 97. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ibídem. Artículo 99. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte Constitucional, C-423 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte Constitucional, C-516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Mediante esta sentencia declaró la inexequibilidad de las expresiones “directo” y “directa” de varios artículos de la Ley 906 de 2004 en los que se restringía el acceso de las víctimas sólo para aquellas que demostraran un perjuicio directo. El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal quedó del siguiente modo: “Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. Apartes tachados inexequibles. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas ~~directas~~ podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. // La víctima ~~directa~~acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión […]”. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte Constitucional, T-049 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-52)
53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-53)
54. La Fiscalía General de la Nación deberá solicitar al juez competente el control de garantías de las medidas necesarias adoptadas en el proceso para asegurar que los imputados comparezcan al mismo, la conservación de la prueba y la protección de las víctimas y la comunidad. El control judicial tiene por objeto garantizar que las actuaciones que adelante el Ente Acusador no vulneren derechos fundamentales y estén ajustadas al procedimiento legal. No todas las actividades de policía judicial están sujetas a control judicial, solo aquellas que puedan representar una vulneración de derechos fundamentales al interior del proceso penal [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte Constitucional, sentencia C-239 de 2014 [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte Constitucional, C-251 de 2002, MM.PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Vargas Hernández. En esta sentencia la Corte puntualizó que “la obligación estatal de garantizar la seguridad, la vida e integridad física de la persona retenida es permanente, un asunto que no sólo atañe al juez, sino que se predica también de sus captores. En ese orden, observa entonces la Corte que éstos últimos como autoridades, mal podrían estar forzados a llevar a la persona capturada o detenida ante el juez, cuando las condiciones de captura aconsejaran posponer la entrega para efectos de garantizar la debida protección a los derechos de la persona privada de la libertad”. [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte Constitucional, C-239 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-57)
58. Sentencia C-251 de 2002, Op. cit. [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte Constitucional, C-450 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte Constitucional, T-456 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En palabras de la Corte, “[l]a desvinculación tiene el carácter de sanción que como tal es definitiva y cuya adopción se hace luego de un análisis completo, previa audiencia y mediante una decisión motivada. Es precisamente un trámite extraordinario establecido para casos especiales. La figura de la “suspensión provisional”, por el contrario, no es una sanción, sino una medida de carácter preventivo que se adopta dentro de un proceso disciplinario ordinario […] siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, en la función o en el servicio del presunto autor, puedan interferir en el trámite normal de la investigación o cuando se está ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta”. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte Constitucional, T-1012 de 2010, M.P. María Victoria Calle. [↑](#footnote-ref-61)
62. Ibídem. [↑](#footnote-ref-62)
63. CorteConstitucional, T-274 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Cfr. C-124 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte Constitucional, C-247 de 2013. [↑](#footnote-ref-64)
65. “*Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*”. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte Constitucional, C-540 de 2012. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte Constitucional, C-1260 de 2005. [↑](#footnote-ref-67)
68. Existen documentos que desarrollan ampliamente la tesis de que es necesario identificar las formas en que la corrupción permea la política y los procesos asociados a ella, como medida previa a la implementación de nuevas normas o estrategias de política criminal dirigidas a su erradicación. En la obra titulada **​**[​“¿Existe alguna relación entre la corrupción política y la democracia? Breve reflexión teórica dirigida a establecer sus posibles articulaciones.”](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3572/3608) autoría de Nicolás Jaramillo Gabanzo, y publicada por la Universidad Externado de Colombia (2011) se precisó el siguiente argumento: *“los criterios para señalar un régimen político como democrático han sido cada vez más exigentes. Por ejemplo, un régimen que solo garantice un proceso electoral competitivo entre partidos políticos pero que no ofrezca mecanismos de participación directos a minorías étnicas o de género podría haber sido catalogado como democrático en el pasado pero seguramente no lo es en el presente. Algo similar sucede con la corrupción política. Las dinámicas de clientelismo, soborno y utilización de los cargos estatales para recibir beneficios personales no eran vistas generalmente como corruptas en buena parte del siglo xix. Sin embargo, estas prácticas, que antes y aun en algunos escenarios se perciben como no indebidas, han tendido a señalarse con el pasar de los años como expresiones de corrupción política”.* [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte Constitucional, sentencia C- 434 de 2013. [↑](#footnote-ref-69)
70. Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia C-387 de 2014, estableció lo siguiente: *“Ha señalado esta Corporación que al Congreso de la República se le asigna competencia en la definición de la política criminal del Estado (arts. 114 y 150 superiores), para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones que deben imponerse y el procedimiento a cumplirse. Le asiste en materia penal una competencia amplia que encuentra respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Bien puede el legislador penal crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social”*. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte Constitucional, C-988 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte Constitucional, C-348 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia, la Corte estableció que “[d]e acuerdo con los artículos 6º, 123 y 150 numeral 23 de la Constitución, salvo los eventos expresamente señalados por el Constituyente, corresponde a la ley determinar el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y requisitos para desempeñar los empleos públicos. De ahí que, tal y como lo ha dicho esta Corte, el legislador dispone de una amplia discrecionalidad para establecer el régimen de inhabilidades para los servidores públicos, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política [cita omitida]. Corresponde entonces a este órgano político “evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de inhabilidad o incompatibilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas [cita omitida]”. [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte Constitucional, C-780 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en la sentencia C-1016 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte Constitucional, T-926 de 2013. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte Constitucional, T-079 de 2016. [↑](#footnote-ref-75)
76. Corte Constitucional, T-398 de 2015. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte Constitucional, T-214 de 2004. [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte Constitucional, C-832 de 2006. [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte Constitucional, sentencia C-200 de 2012. Reiteración de los argumentos contenidos en la sentencia C-062 de 1998 [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte Constitucional, sentencia C-301 de 2012. [↑](#footnote-ref-80)